

Los senderos de la comunidad hacia su forma jurídica

The paths of the community towards its legal form

Juan Facundo Besson*

Autor:

Dr. Juan Facundo Besson
Universidad Nacional de
Rosario (UNR).

Recibido: 13/08/2025

Aceptado: 01/10/2025

Citar como:

BESSON, Juan Facundo (2025): “Los senderos de la comunidad hacia su forma jurídica”, *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT*, Vol. 1, Núm. 1.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NCSA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



Resumen: El constitucionalismo comunitario es una corriente de pensamiento jurídico-político de origen argentino, cuyas raíces se encuentran en la Constitución de 1949. Se distingue de las tradiciones liberales, sociales y neoconstitucionalistas, así como de los modelos populares o latinoamericanos recientes, por su concepción central de la “comunidad organizada” como sujeto del poder constituyente. Esta idea contrasta con la noción abstracta de “sociedad”, proponiendo en su lugar una comunidad natural, orgánica y viva. Este enfoque subraya el rol de las organizaciones libres del pueblo —diferentes de las organizaciones de la sociedad civil— como motores de la vida comunitaria, articuladas en instancias de colaboración social. Rechaza el racionalismo apriorístico del constitucionalismo moderno, postulando que la Constitución debe expresar jurídicamente una realidad histórica concreta y culturalmente enraizada. Frente al Estado liberal y al Estado social, propone un modelo democrático orientado a la justicia social integral, que incorpora no solo bienestar material, sino también valores éticos y espirituales. En lo institucional, articula la democracia representativa con la representación funcional de intereses colectivos, como lo ejemplifica el doble voto en la Constitución chaqueña de 1951. Su fundamento

* Abogado, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Especialista en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UNR). Doctorando en Derecho en la UCA. Docente Adjunto por concurso de Derecho de la Integración Cátedra “C” Facultad de Derecho (UNR). Jefe de Trabajos Prácticos en Derecho Político Cátedra “C” de la misma Casa de Estudios. Coordinador del Grupo de Estudios e Investigaciones Arturo Enrique Sampay del Centro de Estudios e Investigaciones “Renato Treves” (FDER - UNR). Correo electrónico: jfacundob@gmail.com  ORCID: 0009-0008-4034-826X. Este artículo se enmarca en el proyecto de tesis doctoral en desarrollo titulado “Constitucionalismo Comunitario: fundamentos teóricos para reinterpretar la historia constitucional argentina”.

espiritual se apoya en el socialcristianismo y en encíclicas como *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*, lo que le confiere un fuerte contenido moral. En síntesis, el constitucionalismo comunitario concibe la Constitución como la expresión jurídica de un pueblo históricamente organizado, comprometido con la justicia social, la independencia económica, la soberanía política y la afirmación de su cultura nacional.

Palabras claves: constitucionalismo comunitario, Constitución de 1949, corrientes constitucionales

Abstract: Communitarian constitutionalism is a legal-political school of thought of Argentine origin, whose roots lie in the 1949 Constitution. It distinguishes itself from liberal, social, and neo-constitutional traditions, as well as from recent popular or Latin American models, by its central conception of the “organized community” as the subject of constituent power. This notion contrasts with the abstract idea of “society,” proposing instead a natural, organic, and living community. This approach emphasizes the role of the people’s free organizations — distinct from civil society organizations — as the driving forces of community life, articulated through mechanisms of social collaboration. It rejects the a priori rationalism of modern constitutionalism, asserting that the Constitution must legally express a concrete historical reality that is culturally rooted. In contrast to the liberal State and the social State, it proposes a democratic model oriented toward integral social justice, incorporating not only material well-being but also ethical and spiritual values. Institutionally, it combines representative democracy with the functional representation of collective interests, as exemplified by the double vote system in the 1951 Constitution of the province of Chaco. Its spiritual foundation is grounded in social Christianity and encyclicals such as *Rerum Novarum* and *Quadragesimo Anno*, which provide it with a strong moral content. In short, communitarian constitutionalism conceives of the Constitution as the legal expression of a historically organized people, committed to social justice, economic independence, political sovereignty, and the affirmation of its national culture.

Keywords: constitucionalismo comunitario, Constitución de 1949, constitutional currents

I. INTRODUCCIÓN

En el marco del pensamiento jurídico-político argentino, el constitucionalismo comunitario emerge como una elaboración doctrinaria de raíz historicista y existencial, cuya legitimidad epistémica no se funda en la abstracción de modelos universales, sino en su imbricación concreta con el devenir histórico, cultural y político de la comunidad nacional. A diferencia del constitucionalismo liberal, del social, neoconstitucionalista, entre otras —tributarias de la razón ilustrada y de su pretensión de edificar sistemas normativos sobre principios apriorísticos—, el constitucionalismo comunitario afirma que la comunidad es el verdadero actor constituyente, y que la norma constitucional debe brotar de su conciencia histórica concreta, de sus luchas, valores, necesidades, usos y prácticas arraigadas. Esta perspectiva no sólo afirma que el derecho debe nacer del curso real de la historia, sino que también se funda en una comprensión existencial

del ser nacional: la Constitución legítima es aquella que expresa la voluntad viva de una comunidad que se reconoce en su identidad, en su memoria compartida y en su destino histórico.

En torno a lo antes mencionado, el derecho deja de ser un constructo técnico-formal para devenir expresión normativa del pueblo como sujeto de sentido, reencontrando en su raíz histórica y existencial la fuente originaria de su fuerza vinculante. Este paradigma hunde sus raíces en una crítica radical al iluminismo, entendido como proyecto filosófico y político de imposición de un modelo civilizatorio racionalista, ahistorical y eeuuocéntrico¹, que pretendió universalizar formas jurídicas desvinculadas de los procesos históricos reales de los pueblos. En oposición a este paradigma, el historicismo, siguiendo el principio viquiano del *verum ipsum factum* (“la verdad es lo hecho”), afirma que sólo podemos conocer lo que hemos creado: nuestra historia, nuestras instituciones, nuestras formas de vida.² La verdad, por tanto, no se encuentra en normas abstractas o en modelos ajenos, sino en la realidad concreta de la experiencia histórica nacional.

Desde una epistemología historicista y existencial aplicada al campo jurídico, puede sostenerse que la Constitución Nacional de 1949 representa la expresión más alta del constitucionalismo comunitario argentino. Su legitimidad no emana de una razón abstracta ni de principios universales desanclados de la experiencia, sino de un ethos histórico-cultural que hunde sus raíces en las tradiciones hispánicas del periodo virreinal, en el federalismo del siglo XIX, en la construcción estatal del Roquismo, en el yrigoyenismo de las primeras décadas del siglo XX, y que halla su síntesis política y normativa en el justicialismo como movimiento nacional. No se trató de una mera transposición de modelos extranjeros, sino de la positivación jurídica de una comunidad históricamente constituida, que afirmaba desde su conciencia nacional los principios de soberanía política, cultura nacional, independencia económica y justicia social. Como sostuvo Juan Domingo Perón en su intervención en el Congreso Nacional de Filosofía de 1949, “la única verdad es la realidad”, retomando así la enseñanza viquiana y convirtiéndola en criterio de validez del orden constitucional argentino.³

Desde esta perspectiva, el constitucionalismo comunitario implica una ruptura consciente tanto con el modelo oligárquico-liberal consagrado en la Constitución de 1853/60 como con las experiencias de constitucionalismo social encarnadas en las Constituciones de Querétaro (1917) y Weimar (1919). Asimismo, se diferencia de las vertientes contemporáneas como el neoconstitucionalismo, el

¹ La matriz eeuuocéntrica subsume la diversidad histórica y cultural de los pueblos bajo un canon civilizatorio construido desde el Atlántico Norte. Este neologismo, con su deformación deliberada, no sólo ironiza sobre el eurocentrismo tradicional, sino que expone su mutación imperial en clave angloamericana: una fusión entre la razón ilustrada europea y la lógica expansiva del liberalismo estadounidense. Lo eeuuocéntrico no es ya sólo una mirada sesgada desde Europa, sino un aparato global de normalización que proyecta como deseables, inevitables y universales formas específicas de Estado, economía, subjetividad y conocimiento, silenciando alternativas gestadas en los márgenes.

² CHÁVEZ (1977)

³ PERÓN (1951), p.102

constitucionalismo popular o populista, y las llamadas constituciones de nuevo tipo promulgadas en América Latina —por ejemplo, en Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009)—. En este sentido el constitucionalismo comunitario argentino se aparta de construcciones teóricas importadas y apriorísticas para afirmar una concepción normativa arraigada en la praxis política, social y cultural del pueblo como actor activo y organizado.

La Constitución de 1949 debe ser comprendida como una inflexión en la evolución del derecho constitucional argentino, en tanto no sólo amplía el catálogo de derechos, sino que transforma ontológicamente la concepción misma del sujeto político y de la comunidad. Esta transformación se apoya en una visión humanista y cristiana del orden comunitario, es decir, del ser-en-común, que desborda los límites del individualismo liberal y de las mediaciones institucionales clásicas. Desde esta perspectiva, el texto constitucional no constituye un conjunto normativo cerrado ni un artificio técnico neutro, sino una forma jurídica que expresa, organiza y proyecta el ethos de un pueblo en marcha hacia dos objetivos concretos: la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación.

En ese marco, el constitucionalismo comunitario no se reduce a una experiencia normativa circunscripta a un momento histórico. Por el contrario, se postula como un paradigma con vocación estructurante, que recupera y proyecta los elementos fundamentales del pensamiento socialcristiano de las encíclicas y de las tradiciones democráticas populares de la Argentina, como el yrigoyenismo. Su centro gravitacional es la noción de Comunidad Organizada, desarrollada con profundidad por Juan Domingo Perón en el Congreso de Filosofía de 1949 y que implica un modelo de articulación política distinto tanto del representacionalismo demócrata como del corporativismo autoritario. Las organizaciones libres del pueblo, en este modelo, son las mediaciones concretas entre el pueblo, en su conjunto, y las instituciones estatales y gubernamentales, sin quedar subsumidas en ellas ni responder a lógicas de captura burocrática.

La articulación normativa e institucional de este paradigma encuentra en la Constitución de la provincia Presidente Perón (Chaco) de 1951 una de sus expresiones más singulares. Este texto provincial incorporó principios de representación y participación política que desbordaban los cánones clásicos del constitucionalismo moderno y que procuraban institucionalizar una racionalidad política basado el pluralismo partidario y la autonomía de las organizaciones comunitarias. De este modo, el constitucionalismo comunitario no se presenta como una forma constitucionalismo social, sino como una superación de sus límites, al desplazar el protagonismo del Estado hacia la Comunidad como verdadero sujeto político y fuente legítima de poder.

Frente a la neutralización del pasado mediante categorías jurídicas abstractas, se adopta aquí una concepción hermenéutica de la historia constitucional como campo de disputa política, en la que la narración de los hechos responde a proyectos de Nación y a horizontes de sentido en pugna. Tal como señala la tradición crítica del pensamiento jurídico argentino, la historia constitucional no puede escindirse de la política: toda interpretación de la experiencia constitucional está orientada por una voluntad de presente y por una

proyección de futuro. En este sentido, el constitucionalismo comunitario no constituye una arqueología normativa, sino un paradigma vivo, que recupera el pasado como potencia para repensar el presente y reconstituir los principios de una Nación justa, libre y soberana.

II. BREVE REPASO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN CONSTITUCIONAL ARGENTINA

La configuración del constitucionalismo argentino en la segunda mitad del siglo XIX puede ser comprendida, desde la teoría política aristotélica, como la instauración de una constitución entendida no sólo como un texto normativo, sino como un orden político que determinó quiénes gobernaban y en función de qué fines. Lejos de orientarse al bien común, el nuevo orden constitucional fue diseñado por una oligarquía —en el sentido clásico del término— compuesta por élites liberales, portuarias y extranjerizantes, cuyo interés primordial fue consolidar su dominio económico y político tras la derrota de Juan Manuel de Rosas en Caseros en 1852. Esta oligarquía se impuso sobre las estructuras institucionales heredadas del orden virreinal, cuya tradición hispánica, criolla y católica fue deliberadamente desarticulada como parte de una operación epistémica que reconfiguró los fundamentos de la legitimidad política.

En clave aristotélica, el proceso no representó una transición hacia una constitución justa —como la aristocracia o la *politeia*, donde gobiernan los virtuosos o la mayoría con vistas al bien común—, sino la instauración de una constitución corrupta, en tanto orientada a satisfacer los intereses particulares de una minoría. La Revolución de Mayo fue resignificada en esta narrativa como un mito fundacional desvinculado de sus antecedentes institucionales y culturales, y legitimado bajo una racionalidad ilustrada y secular, que se expresó en la adopción de un modelo constitucional ajeno a la realidad histórica del país. La ruptura con el ethos comunitario virreinal no fue meramente jurídica, sino política en sentido pleno: implicó el desplazamiento de un orden donde las formas de reciprocidad, justicia y cohesión social estaban imbricadas en una cosmovisión espiritual y cultural de base católica, por un régimen cuya legalidad se fundó en la lógica del interés de un sector.

Entre 1852 y 1859, coexistieron en el territorio que hoy conforma la República Argentina dos entidades estatales con proyectos institucionales antagónicos: por un lado, la Confederación Argentina, con sede en Paraná, carente de una base fiscal sólida; y por otro, el Estado de Buenos Aires, que, al mantenerse soberano tras rechazar la Constitución de 1853, concentró el control del comercio exterior y, con ello, una posición geopolítica de privilegio sobre el estuario del Plata. Esta fractura no debe ser interpretada como un episodio transitario ni como un desacuerdo técnico sobre formas de gobierno, sino como la manifestación concreta de una lucha por la hegemonía entre modelos contrapuestos de Nación. Mientras la Confederación intentaba articular una construcción federal desde la periferia, a pesar de sus contradicciones constitucionales, el proyecto porteño, refractario a cualquier redistribución del poder y de los recursos, bloqueó

sistemáticamente los intentos de integración nacional. Esta disputa revela que la construcción constitucional argentina no respondió a una voluntad general homogénea, sino a un conflicto entre sectores y territorios con intereses divergentes.

La Constitución Nacional de 1853, en ese contexto, no debe ser leída como el resultado de un pacto plural ni como una expresión del consenso de un pueblo soberano, sino como una carta otorgada por una élite restringida que adoptó el modelo institucional importado como paradigma. Inspirada en los principios del liberalismo económico y político, la Constitución estableció formalmente una república representativa y federal. Sin embargo, en los hechos, dio lugar a un régimen oligárquico caracterizado por el sufragio censitario, la representación indirecta y la exclusión estructural de las mayorías populares. La legalidad emergente deslegitimó el orden social anterior —sustentado en formas comunitarias e institucionalidades propias de una América mestiza y plebeya— y lo reemplazó por un nuevo dispositivo normativo funcional a la consolidación del poder económico y cultural de base iluminista.

En orden a lo mencionado *ut supra* expresa Arturo Enrique Sampay con respecto al trasfondo ideológico de la Constitución de 1853, incluida la reforma del 60:

“El pensamiento de la mayoría de los convencionales de 1853 estaba imbuido de liberalismo, y las doctrinas de éste sobre el tema, tomadas de los filósofos iluministas del siglo XVIII, Condorcet, Rousseau y el abate Mably, concebían el poder ejecutivo como un órgano secundario, totalmente subordinado al poder legislativo —digamos al pasar, que esta idea se halla tan fuertemente inserta en el esquema racionalista liberal, que en nuestros días Hans Kelsen, el filósofo que mejor refracta el liberalismo en su Teoría del Estado, afirma que la falta de un jefe estatal es lo más conforme con la idea de democracia—”⁴

La reintegración de Buenos Aires a la Confederación a través del Pacto de San José de Flores, en 1859, no supuso una resolución del conflicto fundacional, sino la institucionalización del predominio porteño. El acuerdo le otorgó prerrogativas excepcionales a la provincia, como la conservación de su régimen aduanero, el mantenimiento de sus instituciones locales y la facultad de proponer reformas constitucionales. La reforma de 1860, impulsada tras este pacto, debe leerse entonces como una modificación del texto original de 1853 funcional a los intereses de la élite portuaria. Lejos de surgir de un consenso federal, fue impuesta por una parte con capacidad de veto y poder de presión, lo que determinó la configuración de un régimen político condicionado desde su base por el predominio de una clase dirigente específica.

La reforma constitucional de 1866, que nacionalizó las rentas aduaneras, tampoco significó una redistribución federal de los ingresos, sino que consolidó la supremacía económica de Buenos Aires bajo la fachada de una centralización estatal. En la práctica, esta reforma fortaleció el control del grupo dominante sobre los recursos estratégicos del país, acentuando el carácter centralista del régimen

⁴ SAMPAY (1949), p.121

político. El constitucionalismo decimonónico argentino, en este sentido, no puede ser comprendido como una herramienta de democratización, sino como una arquitectura legal orientada a garantizar la reproducción del orden oligárquico. Las reformas no ampliaron la participación ni democratizaron el poder, sino que reforzaron los mecanismos institucionales que excluían a las mayorías de la toma de decisiones.

En definitiva, el proceso constitucional argentino del siglo XIX debe ser interpretado desde una perspectiva crítica que lo reconozca como una forma de institucionalización de la exclusión. Bajo la apariencia de una república federal y representativa, se consolidó un régimen que subordinó el principio democrático a la racionalidad instrumental de una oligarquía dominante. El lenguaje de los derechos, la legalidad y la representación operó como una tecnología de gobierno destinada a camuflar los privilegios de dicho sector bajo un ropaje universalista. Así, el constitucionalismo argentino no fue el punto de partida de una democracia integrativa, sino el dispositivo normativo que bloqueó el surgimiento de un orden político desde las mayorías nacionales.

El relato historiográfico que legitimó esta configuración normativa fue erigido por intelectuales orgánicos del proyecto liberal, tales como Bartolomé Mitre, Vicente Fidel López, Juan Bautista Alberdi, en un primer momento⁵, y Domingo Faustino Sarmiento, quienes elaboraron una narración del pasado nacional que devino en discurso oficial. Esta interpretación fue presentada como objetiva y científica, lo cual facilitó su institucionalización en academias, universidades, y manuales escolares⁶. No obstante, dicho relato es inseparable de los intereses que lo promovieron, al tiempo que estructuró la historia en torno a la antinomia de "civilización y barbarie", una abstracción *euuropocéntrica* que justificaba la marginación de todo elemento social o político ajeno al modelo occidental liberal-capitalista.⁷

Arturo Jauretche denunció tempranamente esta operación cultural. En "Política nacional y revisionismo histórico", advierte que la historia oficial fue construida para justificar la práctica política de la oligarquía, ocultando, deformando u omitiendo hechos incompatibles con su proyecto de país.⁸ Según Jauretche, esta política de la historia impidió la formación de una conciencia nacional, inhibiendo el desarrollo de una política que respondiera a los intereses del pueblo argentino.⁹ En este sentido, la noción de Nación defendida por la

⁵ La evolución del pensamiento de Alberdi no fue un giro abrupto, sino una adaptación crítica frente al devenir político del país. Si bien en sus *Bases* impulsaba un modelo liberal, centralizado en Buenos Aires y promotor de la inmigración anglosajona como vía de progreso, con el tiempo —y especialmente tras la guerra del Paraguay— comenzó a cuestionar la hegemonía porteña y la exclusión de las provincias. Aunque nunca abandonó su fe en el liberalismo ni en el desarrollo mediante el capital y la inmigración europea, pasó a criticar cómo se había implementado su proyecto, denunciando el centralismo y la ausencia de un verdadero federalismo. Se puede ver en: "El crimen de la guerra", "Cartas quillotanas", "Peregrinación de Luz del Día" y en sus "Obras Completas".

⁶ GÁLVEZ (1967)

⁷ SARMIENTO (2010)

⁸ JAURETCHE (2006)

⁹ JAURETCHE (2006), p.16

intelligentzia es esencialmente anti-histórica, al concebirla como un dato abstracto y preexistente, y no como un proceso en disputa.¹⁰ En cambio, desde esta perspectiva, realizar la Nación implica reconocer las contradicciones y los antagonismos históricos que condicionan su configuración efectiva. A su vez, la colonización pedagógica impuesta por las élites ilustradas construyó una subjetividad nacional alineada con los valores del liberalismo anglosajón y alejada de las experiencias vitales del pueblo.¹¹

Juan Manuel de Rosas, aunque derrotado militarmente en Caseros en 1852, permanece como una figura fundacional del constitucionalismo comunitario al imponer una perspectiva empírica, federal tradicionalista. Su pensamiento se inscribe en una concepción política que rechaza los moldes racionalistas y normativos del constitucionalismo ilustrado, apostando en cambio por una forma de constitucionalismo natural, orgánico, realista, enraizado en la experiencia histórica, la costumbre y la organización social preexistente. En este sentido, Rosas no fue un creador de nuevas formas, sino un restaurador de las leyes: de aquellas instituciones que, forjadas al calor de la experiencia histórica y la práctica consuetudinaria de los pueblos, expresaban un orden concreto antes que una abstracción jurídica. Su pensamiento, como el de Facundo Quiroga o el de los federalistas del litoral, como Estanislao López, puede vincularse con una idea historicista del derecho, donde la juridicidad no se impone desde la razón sino que emerge del espíritu del pueblo y de su devenir histórico.¹²

En la carta fechada en San Antonio de Areco el 20 de diciembre de 1834, dirigida a Facundo Quiroga¹³, Rosas explicita su visión de la organización constitucional. Allí sostiene que no puede haber Constitución sin antes haber alcanzado un orden político y social efectivo, y que la unidad nacional no es un presupuesto de la Constitución, sino su resultado. Con un notable realismo político, advierte que la falta de organización interna de las provincias, los celos regionales, la pobreza fiscal, la escasez de hombres capaces, la acción subversiva de logias extranjeras y la inestabilidad general hacían inviable una convocatoria constitucional. Para Rosas, precipitar ese proceso no era una muestra de civismo sino de irresponsabilidad: “el Gobierno General en una República Federativa no une los pueblos federados, los representa unidos... él es la consecuencia, el efecto de la unión, no la causa”¹⁴, escribe con énfasis.

Esta visión, que podríamos calificar como constitucionalismo realista, en este primer momento, se basa en una clara conciencia de los límites materiales e institucionales de la organización nacional. Rosas reivindica la necesidad de construir el Estado desde las partes hacia el todo, mediante pactos, acuerdos previos y un orden efectivo. El Congreso General debía ser convencional y no deliberante, debía estipular las bases de la unión y no imponerlas. En su modelo, el Estado federal debía surgir por etapas, como resultado de un equilibrio de fuerzas

¹⁰ JAURETCHE (2006), p.2

¹¹ JAURETCHE (2006), p.3

¹² BARBA (1986)

¹³ ROSAS (1834)

¹⁴ ROSAS (1834)

y de una estructura institucional ya existente en cada provincia, no como una ingeniería impuesta desde arriba. La Constitución no era para él un punto de partida, sino un punto de llegada.

Rosas, en tanto restaurador de las leyes, asumía que los fundamentos jurídicos de la Confederación estaban dados por una constelación de pactos interprovinciales y normas consuetudinarias, que constituían un derecho público interno federativo. Como sostienen algunos constitucionalistas, si bien la Confederación carecía de una constitución nacional codificada, las provincias poseían sus propias constituciones, y el entrelazado de tratados interprovinciales cumplía una función análoga a la de una carta constitucional general. El gobierno de Rosas, entonces, operaba bajo las formas legales vigentes, amparado en facultades extraordinarias expresamente conferidas por los cuerpos legislativos provinciales. Desde esta perspectiva, su ejercicio del poder fue —aunque severo— jurídicamente formal, enmarcado por las formas constitucionales de su tiempo, sin usurpaciones groseras ni arbitrarias del orden legal.¹⁵

El pensamiento político-institucional de Juan Manuel de Rosas puede inscribirse dentro de una forma temprana de constitucionalismo comunitario, caracterizado por una concepción del orden jurídico no como producto de principios abstractos o fórmulas externas, sino como resultado de una legitimidad arraigada en la comunidad política concreta, en sus usos, valores y formas tradicionales. A diferencia del constitucionalismo liberal de inspiración ilustrada, Rosas no concebía la Constitución como punto de partida, sino como punto de llegada. En sus propias palabras, la vida política nacional había sido “destruida”, lo que exigía reconstruirla desde sus cimientos, “trabajando primero en pequeño, y por fracciones, para entablar después un sistema general que lo abrace todo”¹⁶. Esta estrategia revelaba una comprensión profundamente empírica de la institucionalidad, que debía surgir de un proceso paulatino, respetuoso del orden real existente y no impuesto desde una arquitectura normativa ajena a las condiciones materiales y culturales del país.

La crítica implícita de Rosas al constitucionalismo unitario —representado por figuras como Rivadavia o los convencionales de 1853/60— se dirigía contra la trasplantación mecánica de modelos europeos, el nominalismo jurídico y la adopción de instituciones desvinculadas de la experiencia histórica local. En su visión, una constitución formal sin un orden social y político previo que la sostenga no solo es ineficaz, sino desestabilizadora. Esta observación es particularmente relevante si se considera que, en gran parte de Hispanoamérica, se adoptaron cartas constitucionales inspiradas en Cádiz u otros modelos europeos sin haber consolidado antes la unidad territorial, el aparato estatal ni la cohesión nacional necesarias. Ello generó ciclos de inestabilidad y conflictos civiles que afectaron gravemente la viabilidad institucional.¹⁷

¹⁵ LEVAGGI (1991)

¹⁶ GÁLVEZ (1967)

¹⁷ GÁLVEZ (1967)

Por ello, resulta reductivo identificar el constitucionalismo rosista con una forma de autoritarismo preconstitucional. Antes bien, expresa una corriente autóctona y originaria del pensamiento jurídico-político argentino, que mantiene una relación crítica con el modelo liberal-uniformador de raíz europea. En este marco, Rosas no es un opositor a la Constitución per se, sino un escéptico respecto a la eficacia de los textos normativos cuando no se fundan en una unidad política y cultural previamente consolidada. Su desconfianza no apunta al constitucionalismo en abstracto, sino a su aplicación prematura, como ingeniería social desconectada del suelo histórico nacional.

Esta línea de interpretación ha sido desarrollada por pensadores como Arturo Enrique Sampay, quien sostuvo que el Pacto Federal de 1831, complementado con la ley de aduanas de 1835, estableció un equilibrio viable entre los intereses regionales de las oligarquías locales y los sectores dominantes de Buenos Aires, especialmente los terratenientes y saladeristas. Sampay interpreta este acuerdo como una forma de institucionalización precaria pero efectiva, que rigió hasta 1853 como una suerte de constitución de facto. Rosas, en su rol de gobernador delegado de las relaciones exteriores, logró —tras largos años de guerra y negociaciones— consolidar la adhesión de todas las provincias a dicho Pacto, lo que proporcionó una base federativa sin recurrir aún a una constitución codificada.¹⁸

En la misma línea, González Arzac sostiene que el proyecto de Rosas no buscaba perpetuar el desorden sino establecer una Confederación como forma de gobierno adecuada al contexto argentino de entonces. Esa Confederación, sostenida por un Pacto y no por una constitución rígida, permitía articular una unidad nacional sin sacrificar la autonomía provincial. Las provincias acordaban normas básicas de convivencia, defensa común y representación exterior unificada, pero mantenían el derecho de revisar o denunciar el pacto si las condiciones lo requerían. Para Rosas, el tránsito del pacto a una constitución federal sólo debía realizarse cuando existieran condiciones de estabilidad institucional, madurez política y cohesión territorial.¹⁹

Esta visión difería radicalmente de la propuesta de las “Bases” de Alberdi y el pensamiento de Sarmiento, quienes, influenciados por el racionalismo ilustrado, pretendían imponer un orden constitucional que organizara la república desde arriba, a través de una ingeniería institucional que no reconocía la diversidad cultural y política de las provincias.²⁰ Coriolano Alberini, en este sentido, interpretó críticamente la influencia del iluminismo en la formación constitucional argentina, al señalar que dicha corriente, centrada en la razón abstracta, ignoraba los condicionamientos históricos concretos de las sociedades.²¹ Agrega dicho autor que figuras como Rivadavia encarnaron el proyecto ilustrado en su versión más

¹⁸ SAMPAY (1975), p.33

¹⁹ GONZÁLEZ ARZAC (2014)

²⁰ ALBERDI, (1852).

²¹ ALBERINI (1955).

extrema: centralismo y fe ciega en el progreso importado, lo que derivó en la imposición de estructuras institucionales divorciadas de la realidad nacional.²²

El entramado constitucional liberal decimonónico había sido erigido en función de una oligarquía cuyo proyecto de país, no de Nación, se basaba en conceptos de orden, propiedad y ciudadanía restringida. Sin embargo, este andamiaje no resistió las profundas transformaciones sociales, culturales, políticas y económicas que caracterizaron el ingreso al siglo XX. La emergencia de la cuestión social —tema ausente en el texto de 1853/60—, junto con el ingreso masivo de obreros, inmigrantes y sectores populares al espacio público, así como el progresivo descrédito del liberalismo clásico frente a reivindicaciones de justicia y equidad, exhibieron la obsolescencia de constituciones concebidas bajo parámetros anticuados.²³

En este sentido, en el estudio del fenómeno de las masas, varios influyentes pensadores desde el siglo XIX hasta la transición al siglo XX han dejado su marca, desde el centro. Entre ellos, destacan las reflexiones de Karl Marx, Sigmund Freud y Gustav Le Bon, quienes abordaron este tema desde perspectivas diversas. Posteriormente, durante la transición entre ambos siglos, figuras como Georg Simmel, Émile Durkheim, Robert Park y Gabriel Tarde también contribuyeron significativamente al análisis de las multitudes y su impacto. Desde la periferia, en Argentina, podemos cotejar que la transición de la última década del siglo XIX a las primeras del XX la élite intelectual porteña comienza a cuestionarse frente a una sociedad en rápida transformación. En este contexto, surgieron preguntas sobre los planes de la élite para la sociedad y cómo percibían a los sectores populares, así como qué factores llevaron al "desencanto" con el mundo modernizado que habían promovido.

La élite había imaginado un proyecto nacional basado en una población pasiva, movilizada por la inmigración y tutelada por su propia subjetividad. Sin embargo, la llegada de las masas al escenario nacional desafió este modelo, impugnando las nociones de progreso y modernización que lo sustentaban. Aparecieron nuevas poblaciones, como los habitantes de los márgenes urbanos, que desafiaron las representaciones tradicionales del proyecto oligárquico-liberal. El desplazamiento de la complacencia a la impugnación dentro de la élite fue motivado por la disolución de las viejas costumbres y el ascenso de un igualitarismo democrático. Esta nueva sociedad "excesivamente materialista" generó críticas y nostalgia por un supuesto pasado aristocrático perdido. El "desencanto" de la élite reflejaba tanto la pérdida de su lugar privilegiado como la preocupación por el futuro de una sociedad en rápida transformación.

En orden a los glosado, encontramos en este periodo de reflexión, a Ramos Mejía²⁴ con su obra "Las Multitudes Argentinas", la cual ofrece un análisis sociológico profundo sobre el papel de las masas en la historia argentina. El autor examina cómo la llegada de la inmigración europea transforma el escenario social y político en el Río de la Plata, trayendo consigo no solo diversidad cultural, sino

²² ALBERINI (1955), p.78

²³ SAMPAY (2001), p.4

²⁴ RAMOS MEJIA (1999)

también tensiones y desafíos para la construcción de una identidad nacional. Ramos Mejía contrasta la visión de progreso promovida por Sarmiento con la realidad de las diferentes formas de organización traídas por los inmigrantes, destacando la figura del gaucho como símbolo de identidad frente al extranjero anarquista. En este marco, analiza la relación entre las multitudes y el poder político, argumentando que la percepción de la multitud como masa gobernable es fundamental para la estabilidad de un Estado oligárquico. Sin embargo, también sugiere que estas mismas multitudes pueden dar lugar a líderes que desafíen el status quo y busquen cambiar el orden establecido. A pesar de este juicio valorativo negativo hacia las multitudes, Ramos Mejía reconoce la importancia de comprender el papel de las masas en la historia argentina, ya que son estas las que determinan el curso de los acontecimientos y dan forma a los líderes históricos.

Contemporáneo a Ramos Mejía, surge la figura destacada de Ernesto Quesada²⁵, que en su libro "La época de Rosas: su verdadero carácter histórico" publicado en 1898, plantea una distinción entre el criterio de la masa y el criterio crítico en la evaluación de hechos y personajes históricos. Mientras que el criterio de la masa se basa en la opinión generalizada que tiende a exaltar o vilipendiar a los individuos según su percepción como héroes o malvados, el criterio crítico busca una evaluación justa y equilibrada mediante un riguroso análisis y una "crítica elevada".

Gálvez²⁶, un prolífico escritor y sociólogo argentino, criticó el materialismo de la sociedad moderna y exaltó los valores del pasado criollo y medieval hispánico como antídotos para salvar la identidad nacional. En su obra, se erige como intérprete privilegiado del pasado, proponiendo una resemantización de la realidad que busca rescatar la autoctonía de la población. Para él, la generación de escritores a la que pertenece marca un punto de inflexión en la historia cultural argentina, definiendo la tradición para todas las épocas. Su visión nacionalista, sin embargo, excluye a gran parte de la masa poblacional, enfocándose en resaltar la herencia española y la época medieval como fundamentos de la identidad argentina. Esta narrativa nacionalista, marcada por la xenofobia y el antimaterialismo, busca aglutinar a la población en torno a valores espirituales y estéticos aristocráticos, en contraposición al materialismo y la modernidad europea. A través de sus escritos, Gálvez intenta evangelizar a la sociedad, imponiendo políticas sociales y culturales verticales para elevar el nivel de la población, incluso si no lo desean. Su obra refleja una lucha por definir la identidad nacional y rescatar los valores perdidos en una sociedad cada vez más mercantilizada y materialista.

Años más tarde, aparece Leopoldo Lugones²⁷, con ensayos que plantean una visión contraria a la relación entre masas y crítica, abogando por el embrutecimiento de las masas como base para un principio de autoridad sólido. En "En son de guerra" de 1917, defiende la guerra como medio para este propósito,

²⁵ QUESADA (1898)

²⁶ Ver más en GÁLVEZ (2001); GÁLVEZ (1913); GÁLVEZ (1949a); GÁLVEZ (1949b); GÁLVEZ (1932); GÁLVEZ, (1934).

²⁷ Ver más en LUGONES (1917) y LUGONES (1923).

argumentando que cuanto más se prolongue el conflicto, más se profundizará el embrutecimiento de las masas, lo que considera fundamental para establecer una sociedad autoritaria. En este sentido, Lugones muestra aversión hacia la capacidad de crítica y la evolución social, ya que percibe que ambas erosionan la autoridad. Propone al ejército como el único remedio para resistir los embates de la crítica y la evolución, ya que es el único organismo que puede preservar la obediencia sin contaminarse de libertad y raciocinio. Su ideal de sociedad autoritaria se basa en modelos europeos como la Francia y la Inglaterra de la época, donde el cuestionamiento a las autoridades es prohibido y castigado.

Raúl Scalabrini Ortiz²⁸, en la década del 30, en su ensayo "El hombre que está solo y espera", ofrece un análisis profundo de la sociedad de masas emergente, centrando su atención en el individuo solitario inmerso en la agitación de la gran ciudad, como Buenos Aires. Este individuo, al que llama "el Hombre de Corrientes y Esmeralda", contrasta con el tipo reflexivo y planificador. Caracterizado por su improvisación, instinto y emotividad, este hombre actúa según sus impulsos y sentimientos, en contraposición a la planificación y racionalidad del otro tipo. Scalabrini Ortiz destaca cómo este hombre de la masa metropolitana ejerce una crítica emotiva y sin mediaciones, basada en la defensa de sus acciones y la crítica de las ajenas. Sin embargo, esta forma de crítica, al carecer de fundamentos lógicos, resulta ineficaz para prever o resolver problemas complejos. Este individuo valora la experiencia directa sobre el conocimiento teórico, despreciando la lectura y la reflexión intelectual. El autor subraya la aversión de este hombre hacia la ciencia, la ley y la fantasía, privilegiando lo inmediato y lo práctico sobre lo abstracto y lo elaborado. En esta descripción, Scalabrini Ortiz refleja una sociedad en transición, donde el hombre común se enfrenta a los desafíos de la modernidad urbana, optando por una forma de vida marcada por la espontaneidad y la emotividad, en contraposición a la reflexión y la planificación.

A la luz de los acontecimientos y el reflejo en el amplio abanico del pensamiento de esos años, nuestra Constitución decimonónica era tan anticuada como todas las constituciones liberales del mundo; y pese a los esfuerzos de algunos sectores de la dirigencia política por continuar en su camino, el liberalismo era ya una idea del pasado, que se empezaría a evidenciar a fines del siglo XIX y que llegaría a su punto más alto durante el período que el pensador José Luis Torres denominó como "Década Infame"²⁹. La propia Gran Bretaña, exportadora en el siglo pasado del pensamiento económico de Adam Smith y David Ricardo estaba dedicada a establecer el contralor de su economía; en 1926, cuando Lord Keynes publica su célebre folleto *The end of laissez faire*. Por su parte, la Crisis del 30 — cuyo epicentro fue la crisis estadounidense de 1929 — condujo a diferentes gobiernos a replantearse sus objetivos, como el gobierno de Franklin Roosevelt con

²⁸ Ver más en SCALABRINI ORTIZ (1931)

²⁹ Es el lapso transcurrido entre el golpe de Estado de 1930 y los dos períodos presidenciales que lo siguieron hasta 1943, caracterizados por la proscripción de la Unión Cívica Radical y el fraude electoral, los actos de corrupción y la entrega del patrimonio nacional bajo la denominación de "Estatuto Legal del Colonaje", período que también ha sido caracterizado por sectores de nuestra historiografía como "restauración conservadora". Para mayor abundamiento ver TORRES (2010).

su *New Deal* y en la Alemania de Adolf Hitler con su nuevo orden. En esa sintonía encontramos la economía planificada de la Unión Soviética que entraba definitivamente en la faz constructiva. En Italia, Benito Mussolini exhibía las importantes obras de reconstrucción y orden dentro del paradigma corporativista. También Francisco Franco, en España, imponía un nuevo orden dirigido desde el Estado y Oliveira Salazar estructuraría un estado corporativo de Portugal. Por su parte, a nivel regional se había generado un contexto de época favorable para elaborar iniciativas que tomasen en cuenta los reclamos sociales que llevaron a reformar los escritos constitucionales, en este sentido en América Latina se produjo la expresión del nuevo ideal mediante la célebre Constitución mexicana de 1917. Pero el más fuerte impulso se dio en los años treinta cuando países como Brasil, Uruguay y Colombia adoptaron distintas normas constitucionales en materia social.

Mientras tanto, en nuestro país, ni el radicalismo popular encabezado por Hipólito Yrigoyen ni la restauración oligárquica impulsada por el golpe de Estado de José Félix Uriburu pueden ser comprendidos como expresiones del liberalismo político clásico. Ambos procesos, en contextos distintos, se alejaron de las doctrinas liberales en sentido estricto. Incluso el retorno de un liberalismo oligárquico durante la presidencia del general Agustín P. Justo (1932–1938) se vio forzado a adoptar un dirigismo económico, condicionado no por una convicción de autonomía económica, sino por la necesidad de sostener el crecimiento nacional dentro de los marcos impuestos por la estructura semicolonial³⁰ del país, reforzada ahora por la nueva estrategia imperial británica.

En efecto, en 1932, el Reino Unido organizó en la ciudad de Ottawa una Conferencia Imperial con representantes de sus colonias, dominios y excolonias, con el objetivo de planificar una política comercial común frente a la crisis económica global. Allí se firmaron doce acuerdos mediante los cuales el Imperio Británico y sus aliados se comprometieron a fortalecer el comercio interno del bloque, establecer barreras arancelarias frente a productos foráneos, fijar cuotas de importación y priorizar los intercambios intracomunitarios. Este nuevo proteccionismo imperial—denominado “preferencia imperial”—implicó que Gran Bretaña desplazara progresivamente a Argentina como proveedora de materias primas, en favor de sus dominios como Canadá, Australia o Nueva Zelanda.

³⁰ “En las naciones coloniales, despojadas del poder político director y sometidas a las fuerzas de ocupación extranjeras los problemas de la penetración cultural pueden revestir menos importancia para el imperialismo, puesto que sus privilegios económicos están asegurados por la persuasión de su artillería. La formación de una conciencia nacional en ese tipo de países no encuentra obstáculos, sino que, por el contrario, es estimulada por la simple presencia de la potencia extranjera en el suelo natal (...) sólo predomina en la colonia el interés económico fundado en la garantía de las armas. Pero en las semicolonias, que gozan de un estatus político independiente decorado por la ficción jurídica, aquella “colonización pedagógica” se revela esencial, pues no dispone de otra fuerza para asegurar la perpetuación del dominio imperialista, y ya es sabido que las ideas, en cierto grado de su evolución, se truecan en fuerza material. De este hecho nace la tremenda importancia de un estudio circunstanciado de la cultura argentina o pseudoargentina, forjada por un signo de dictadura espiritual oligárquica...”. RAMOS (1954).

Ante esta situación, el presidente Justo, quien concebía el desarrollo nacional únicamente bajo el paradigma agroexportador subordinado al mercado británico, envió a su vicepresidente Julio A. Roca (h) a negociar con Londres. El resultado fue el tristemente célebre Pacto Roca-Runciman de 1933, el cual consolidó una estructura de dependencia: Argentina garantizaba a los frigoríficos británicos y norteamericanos el 85 % de la cuota exportadora de carnes, mientras que los frigoríficos nacionales quedaban reducidos al 15 %, sin posibilidad de intervenir en el mercado internacional. A cambio, el Reino Unido prometía mantener las compras del año anterior, es decir, unas 390.000 toneladas anuales de carne.

El acuerdo, sin embargo, no se limitó al comercio cárnico. Se suprimieron los impuestos sobre 350 productos británicos, y se establecieron restricciones que impedían la instalación de frigoríficos nacionales. Asimismo, el gobierno argentino delegó el diseño del nuevo régimen bancario y monetario a una comisión conformada por técnicos nacionales asociados a los intereses británicos y por representantes de los consorcios financieros Baring Brothers, Leng Roberts y Morgan. La supervisión del sistema recayó en sir Otto Niemeyer, del Banco de Inglaterra, que además controló la emisión monetaria y la tasa de interés del país. El directorio del Banco Central resultante quedó compuesto, en su mayoría, por representantes directos del poder financiero británico. A esto se sumó la concesión a capitales ingleses del monopolio del transporte urbano de Buenos Aires, consolidando así un entramado de dominación que colocaba a la Argentina como engranaje periférico de un sistema imperial en crisis.

Lejos de representar un ejercicio autónomo del liberalismo económico, la política del gobierno de Justo demostró la profunda vulnerabilidad estructural de la Argentina, sujeta a los dictados de una potencia extranjera que reconfiguraba su dominio en clave financiera, comercial y tecnológica. Esta etapa marcó un momento de inflexión en la consolidación de la dependencia semicolonial argentina, cuya matriz ya se hallaba arraigada desde mediados del siglo XIX.

Cabe poner de resalto que en las Facultades de Derecho argentinas el adjetivo "nuevo" precedía a las instituciones políticas, económicas y jurídicas que se estudiaban y "nuevo" significaba el predominio de lo comunitario sobre lo individual, el intervencionismo estatal virtuoso en reemplazo del libre juego de los intereses privados propio de los agentes del mercado. El socialista Alfredo Palacios explicaba en sus clases el primer plan quinquenal soviético, la unidad de los pueblos latinoamericanos y la necesidad de nacionalizar el petróleo para resguardarse de la acechanza del imperialismo. Carlos Sánchez Viamonte pronosticaba que, de la democracia burguesa, individualista y liberal, sólo podría salvarse aquello que por su eficacia humana tuviera valor, siempre que quedase incorporado a nuevas formas de organización social, en este sentido señalaría: "Es evidente la aberración individualista-capitalista, de que adolece nuestro orden jurídico del siglo XIX, al prestar mayor atención y atribuir la más alta jerarquía a los bienes que a las personas...Elevados a la categoría de derechos individuales sagrados e inviolables, los derechos relativos al patrimonio han significado siempre el privilegio de una clase opresora y explotadora. Por eso es necesario excluirlos de

la libertad. No son derechos personales, porque no se refieren a la personalidad humana...Urge la rectificación, para que se cumpla, en la normalidad de su curso, el proceso de solidaridad social, trabado hasta ahora por el abuso secular de la fuerza económica”³¹

En este clima de época, pensadores como Carlos Ibarguren anhelaba una reforma constitucional que nos pusiera a tono con las tendencias modernas: ejecutivos fuertes, parlamentos débiles y la representación de los intereses sociales en el Estado, en este sentido sostendría que el parlamento debería dar acogida a la representación de intereses sociales organizados en gremios o corporaciones. En otras palabras, debía combinar la representación por sufragio universal con la representación corporativa. Muchos años después, en sus memorias que escribe poco antes de su muerte en 1956, confesaba: “Este punto, que por sí solo contenía el mayor valor de la reforma, fue totalmente rechazado por los políticos (...) porque su aceptación hubiera implicado la desaparición de los partidos, o por lo menos, su transformación completa”³²

Agrega Ibarguren una crítica ácida a la sociedad liberal, destacando la ineficacia inherente al libre albedrío de la representación de los intereses sectoriales. Por esta razón, proponía que estuvieran representados en el Estado por sus genuinos representantes evitando así los elementos parasitarios del “profesionalismo electoral”³³. El Estado debía ser considerado como una síntesis de la Nación en donde predominaran los intereses del todo sobre los órdenes particulares y privados, pues el Estado liberal sólo había degenerado en “demagogia u oligarquía”³⁴. En su obra de 1934, incluso criticó la Constitución de 1853. Consideraba que el escrito había sido un paso institucional importante, pero que no había dado unidad a la Nación, especialmente por la tendencia centralista de Buenos Aires y el carácter “materialista” y “cosmopolita” del texto, ajeno a la “tradición heroica de la generación de 1810”³⁵.

Por su parte, Juan Carlos Rébora jaqueaba al derecho civil liberal —pilar del sistema económico— concentrando lo principal de su enseñanza en leyes y códigos extranjeros orientados con sentido social. La filosofía individualista que impregnaba la codificación respondía —o era la que mejor se adapta— a los requerimientos del sector dominante “anglofrancesado” que para desarrollar sus negocios y estimular lo que ellos consideraban “el progreso” necesitaban asegurar la propiedad privada, la autonomía de las partes para contratar, y mayor seguridad jurídica³⁶.

La década de los años 1930-40 sirvió para la formación de un vigoroso movimiento de opinión nacional, tendiente a conquistar una mayor independencia argentina respecto de los capitales británicos adueñados de los principales resortes de la economía argentina. La vida política del país se desarrolló bajo el

³¹ SÁNCHEZ VIAMONTE (1959), pp.376-377

³² IBARGUREN (1989), p.431

³³ IBARGUREN (1934), p.115

³⁴ IBARGUREN (1934), p.57

³⁵ IBARGUREN (1934), pp.149-150

³⁶ CIURO CALDANI, pp. 52-53.

signo del fraude electoral, única vía por la que las minorías podían seguir gobernando. El esquema político del antagonismo entre "conservadores" y "radicales" perdía vigencia y terminaba por quedar diluido en la oscura "concordancia" entre sectores de ambas tendencias, concretada unas veces en fórmulas presidenciales y otras veces en negociados espurios.

Desde la lectura económica uno de los pensadores que tuvo gran incidencia en las concepciones del constitucionalismo comunitario que luego transmitirá la reforma de 1949 fue Alejandro Bunge con su obra "Una nueva argentina" de 1940. Este notable economista destaca los problemas sociales básicos argentinos: la natalidad, la vivienda obrera digna, el hogar rural en propiedad, la mejora de los niveles de vida y el aumento de la participación gremial y corporativa en la vida pública. En especial, insistía en la necesidad de "evolucionar" y aumentar la "representación de los intereses gremiales", pues, afirmaba, sólo así se salvaría la democracia.³⁷

Tras el golpe militar de 1943, señala Francisco Pestanha³⁸, despertó en el país otro vigoroso movimiento nacional, que tendría su manifestación más espectacular cuando las masas laboriosas³⁹ de los suburbios industriales de Buenos Aires, La Plata, Rosario y Córdoba marcharon sobre la Capital el 17 de octubre de 1945 proclamando su adhesión al entonces Coronel Juan Domingo Perón, convertido a partir de ese instante en conductor del movimiento obrero argentino y del sentir nacionalista que animaba al mismo. Aquel hecho, que un político de la vieja escuela habría de calificar como "aluvión zoológico"⁴⁰, tuvo los elementos permanentes para la formación de una nueva fuerza política, moderna y de contenido social, que diera cauce a esos millares de voluntades desbocadas por el hambre, la miseria y la incultura.

En los rostros de que aquellos trabajadores, se veían a los primeros orilleros asentados en los contornos de la Polis del Plata, desplazados desde hacía décadas por el impulso del "progreso" de los vencedores de las guerras civiles y los inmigrantes negados de "pan y tierra" en sus países de origen, y posteriormente, ya en los prolegómenos de la gran crisis de 1930, se adosaron a este conglomerado heterogéneo los migrantes internos, población rural expulsada de las labores agrícolas debido al trance del modelo agroexportador. Desde su excelsa pluma, Raúl Scalabrini Ortiz diría de ese día mítico para la historia argentina lo siguiente: "Corría el mes de octubre de 1945. El sol caía a plomo sobre la Plaza de Mayo, cuando inesperadamente enormes columnas de obreros comenzaron a llegar. Venían con su traje de fajina, porque acudían directamente desde sus fábricas y talleres. (...) Frente a mis ojos desfilaban rostros atezados, brazos membrudos, torsos fornidos, con las greñas al aire y las vestiduras escasas cubiertas de pringues, de resto de brea, de grasas y de aceites. Llegaban cantando y vociferando

³⁷ BUNGE (1940), p. 19.

³⁸ PESTANHA (2015)

³⁹ Raúl Scalabrini Ortiz los describirá ulteriormente como el espíritu de la tierra que impuso una rebelión político-cultural y económica.

⁴⁰ Fue un término discriminatorio utilizado para definir a los simpatizantes del peronismo y que fue pronunciado por primera vez por el diputado nacional Ernesto Sanmartino, perteneciente a la Unión Cívica Radical.

unidos en una sola fe (...) Un pujante palpitar sacudía la entraña de la ciudad (...) Era el subsuelo de la patria sublevado. Era el cimiento básico de la nación que asomaba, como asoman las épocas pretéritas de la tierra en la conmoción del terremoto (...) Éramos briznas de multitud y el alma de todos nos redimía. Presentía que la historia estaba pasando junto a nosotros y nos acariciaba suavemente como la brisa fresca del río. Lo que yo había soñado e intuido durante muchos años, estaba allí, presente, corpóreo, tenso, multifacetado, pero único en el espíritu conjunto. Eran los hombres que están solos y esperan que iniciaban sus tareas de reivindicación. El espíritu de la tierra estaba presente como nunca creí verlo".⁴¹

III. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONSTITUCIONALISMO COMUNITARIO

Como ya se vio en la Argentina de las décadas de 1920 y 1930, los principales movimientos políticos —representados por el radicalismo de Hipólito Yrigoyen y la reacción conservadora encabezada por José Félix Uriburu— no se adscribieron de manera rigurosa a los postulados del liberalismo clásico. Aunque la figura de Agustín P. Justo supuso un retorno formal a ciertos moldes institucionales liberales, el contexto global signado por la crisis financiera de 1929 y la inminencia de un nuevo conflicto mundial, impuso la necesidad de adoptar políticas intervencionistas en materia económica y social⁴². En paralelo, el ámbito académico argentino, particularmente en las universidades reformistas, comenzó a gestar un pensamiento de matriz comunitaria, contrario al individualismo jurídico decimonónico y favorable a propuestas de nacionalización y reforma estructural del Estado.

Esta efervescencia teórica e ideológica se tradujo en una crítica creciente a la Constitución liberal de 1853/60, cuya matriz iluminista se revelaba anacrónica ante los desafíos del siglo XX. Las nuevas exigencias colectivas, culturales, estéticas, epistémicas, económicas y políticas requerían una arquitectura constitucional capaz de reflejar la transformación de las relaciones entre el Estado y la comunidad. En este marco, el constitucionalismo de orientación comunitaria comenzó a perfilarse como alternativa al paradigma liberal individualista, propugnando un rediseño institucional que incluyera ejecutivos fortalecidos y mecanismos formales de representación de intereses sociales organizados.

Dentro de las corrientes que critican al constitucionalismo liberal, encontramos la irrupción del constitucionalismo social, en tanto corriente doctrinaria de alcance global, encontró su primera expresión normativa, en América, con la Constitución mexicana de 1917, nacida del proceso revolucionario que había conmocionado a esa Nación. Este texto, sin romper totalmente con la tradición liberal decimonónica, incorporó principios de justicia social, nacionalismo económico y secularismo, configurando así una estructura jurídica donde se articulaban derechos individuales y sociales. Entre sus disposiciones más notables se encuentran la consagración del derecho al trabajo, la jornada

⁴¹ SCALABRINI ORTIZ (1973), p. 55.

⁴² HALPERIN DONGHI (2005)

laboral limitada, el derecho a la educación pública laica y gratuita, y la propiedad originaria del Estado sobre los recursos naturales.⁴³

Del otro lado del Atlántico, inscripto en la tradición social, la Constitución de Weimar de 1919 marcó un hito en el constitucionalismo europeo al integrar un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales a los ya reconocidos derechos civiles y políticos. Este texto, influido por la socialdemocracia alemana, buscaba responder al colapso del Imperio y a las demandas de una sociedad fuertemente industrializada y conflictiva. Si bien estableció los fundamentos normativos de un Estado Social de Derecho, su aplicación efectiva se vio obstaculizada por la polarización política y la inestabilidad institucional que caracterizó a la República de Weimar, desembocando finalmente en su desintegración con el ascenso del nacionalsocialismo.⁴⁴

Asimismo, es preciso señalar que el constitucionalismo comunitario se distingue profundamente tanto del neoconstitucionalismo como del constitucionalismo popular y del populismo constitucional. Aunque estas corrientes comparten una crítica común al modelo liberal-clásico—especialmente en lo que respecta a las limitaciones del parlamentarismo representativo y la rigidez de los derechos como cláusulas cerradas—, divergen en aspectos esenciales vinculados a la concepción del sujeto constituyente, los fundamentos filosófico-jurídicos y las formas de institucionalidad democrática.

En lo que respecta al neoconstitucionalismo, se trata de una corriente doctrinaria surgida en Europa Occidental tras la Segunda Guerra Mundial, con fuerte impronta en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, especialmente desde fallos paradigmáticos como Lüth o Elfes, que afirmaron el carácter valorativo de la Constitución y su capacidad para irradiar normativamente el ordenamiento jurídico entero.⁴⁵ Esta corriente se inscribe en una matriz antipositivista, donde la Constitución deja de ser una norma formal para convertirse en un sistema axiológico, y donde los jueces constitucionales adquieren un papel central como intérpretes de los principios sustantivos del orden democrático.⁴⁶

En términos teóricos, el neoconstitucionalismo puede considerarse un “paradigma de transición”⁴⁷ entre el viejo constitucionalismo normativista y una concepción más dinámica, orientada a principios, en la que el derecho no se agota en la legalidad, y donde la proporcionalidad y la ponderación reemplazan a la subsunción lógica como técnicas de decisión. Si bien reconoce cierta deuda con el constitucionalismo norteamericano —en particular en lo relativo al control jurisdiccional de constitucionalidad—, su desarrollo es predominantemente europeo y está asociado a autores como Alexy, Zagrebelsky, Ferrajoli y Prieto Sanchís.⁴⁸

⁴³ FIX-ZAMUDIO (2000)

⁴⁴ BÖCKENFÖRDE (2007)

⁴⁵ CARBONELL (2003) y GIL DOMÍNGUEZ (2006)

⁴⁶ VIGO (2008) y COMANDUCCI (2002)

⁴⁷ BERNAL PULIDO (2006)

⁴⁸ CARBONELL (2003)

Por su parte, el constitucionalismo popular, que se ha desarrollado principalmente en Estados Unidos, plantea una crítica a la concentración del poder de interpretación constitucional en las cortes. Para autores como Kramer (2004) o Tushnet (1999), la Constitución debe ser apropiada y reinterpretada por el propio pueblo a través de mecanismos de participación directa, movilización social y deliberación democrática, incluso por fuera de los canales institucionales clásicos. Esta postura desconfía del elitismo judicial y busca “desjudicializar” la Constitución para devolverla al espacio público deliberativo.⁴⁹

El populismo constitucional, en tanto, constituye una deriva específica de este enfoque cuando se abandona la pluralidad social en favor de una identidad popular homogénea, encarnada en la figura de un líder carismático que se presenta como intérprete exclusivo de la voluntad general. Este enfoque tiende a subsumir la Constitución bajo la lógica plebiscitaria y a desdibujar los contrapesos institucionales⁵⁰, lo cual puede derivar en prácticas de erosión de las garantías constitucionales, como se ha documentado en experiencias latinoamericanas recientes.⁵¹

El constitucionalismo comunitario se presenta como una alternativa profundamente arraigada en la experiencia histórica del pueblo argentino, diferenciándose tanto del neoconstitucionalismo como del constitucionalismo popular y su deriva populista. Mientras que el neoconstitucionalismo privilegia principios abstractos y universales interpretados judicialmente desde una lógica formalista, el constitucionalismo popular absolutiza la voluntad de un pueblo homogéneo encarnado en un liderazgo personalista, anulando mediaciones institucionales y pluralidades sociales. En contraste, el constitucionalismo comunitario se fundamenta en una concepción existencial del derecho, que entiende a la Constitución como la forma jurídica de un proyecto comunitario enraizado en la tradición hispánico-criolla y federal, revalorizando a la comunidad como sujeto constituyente frente al reduccionismo liberal o la lógica plebiscitaria.

Aunque comparte con el constitucionalismo popular la intención de acercar la Constitución a la vida del pueblo, el constitucionalismo comunitario se distancia al rechazar cualquier forma de esencialización o unificación artificial del sujeto popular. Para esta tradición, la Constitución no es un punto de partida ni un mero marco institucional abstracto, sino la culminación de un proceso histórico de autodeterminación colectiva. En palabras de Arturo Enrique Sampay, la Constitución es “el instrumento jurídico que consagra las conquistas de una comunidad en su camino hacia la felicidad y la grandeza nacional”, expresando así el ethos y la memoria histórica de un pueblo que se reconoce y proyecta en su destino común.⁵²

El constitucionalismo comunitario tiene su epicentro fundacional en la Argentina del período 1943-1955, particularmente a partir del 17 de octubre de 1945, fecha en la que los trabajadores organizados protagonizaron una irrupción

⁴⁹ TUSHNET (1999)

⁵⁰ DIEGUES (2016)

⁵¹ ALTERIO (2016)

⁵² SAMPAY (2001)

masiva y autónoma en el escenario político nacional. En este sentido, este fenómeno comunitario no fue espontáneo ni irracional, sino el resultado de un largo proceso de constitución subjetiva del sector trabajador consciente de sus derechos, sus deberes y su centralidad en la vida de la Nación. Esta movilización, que la oligarquía liberal descalificó peyorativamente como “aluvión zoológico”, constituyó en realidad el acto fundacional de una nueva legitimidad político-constitucional, basada en la participación activa de los sectores hasta entonces postergados.

La Constitución de 1949, elaborada por una Asamblea Constituyente en la que participaron juristas de la talla de Arturo Sampay, el cual insistía en que el fundamento de la Constitución debía hallarse en la voluntad histórica de un pueblo organizado, no en sistemas deductivos abstractos. Así, frente a la Constitución de 1853 —modelo de racionalismo liberal—, la de 1949 representaba una “Constitución real”, construida sobre la experiencia viva de un pueblo que había asumido su destino en la historia.⁵³

Desde esta perspectiva, la Constitución no es una técnica de gobierno ni una garantía de derechos formales, sino un gran acuerdo colectivo que orienta el desarrollo espiritual y material de una comunidad que se autodetermina. Que se diferencia de las grandes codificaciones del Occidente, no busca subsumir la realidad a la norma, sino consagrar constitucionalmente una realidad transformada por la acción política del pueblo. En este sentido, el constitucionalismo comunitario se constituye como una original elaboración desde la periferia del extremo austral, que plantea una crítica al colonialismo epistemológico “sin beneficio de inventario” y propone un modelo alternativo de institucionalidad, basado en la justicia social, la independencia económica, la cultura nacional y la soberanía política.

III.1. Sustrato filosófico: La Comunidad Organizada

La Constitución de 1949, como así también muchas constituciones provinciales posteriores son el efecto político de ese discurso de Juan Domingo Perón donde plantea la idea política de “Comunidad Organizada”. Dicha idea-fuerza presenta dos lecturas posibles para Buela: “Como sistema social y como sistema de poder, I) Como sistema social sostiene que el pueblo aislado, atomizado, no existe. Sólo existe el pueblo organizado y como tal se transforma en factor concurrente en los aparatos del Estado que le son específicos a cada organización libre del pueblo. II) Como sistema de poder sostiene que éste procede del pueblo que se expresa a través de sus organizaciones. Ni el poder procede del Estado ni del gobierno. Ni el pueblo delega su poder en las instituciones del Estado”.⁵⁴ En este sentido, nos señala Roy Williams⁵⁵ que con “Comunidad Organizada” el justicialismo comienza a pensarse a sí mismo y a la filosofía de su tiempo, en estrecha relación con el obrar político y con las posibilidades de un horizonte

⁵³ SAMPAY (2007)

⁵⁴ BUELA (2018)

⁵⁵ WILLIAMS (2015), p. 173.

comunitario nacional. Es así como el discurso de Perón expuesto en el primer Congreso Nacional de Filosofía de 1949, el 9 de abril de 1949 realizado en Mendoza, es considerado por distintos autores como el más relevante en el orden a la exposición de sus ideas.

Para comprender mejor cómo la categoría de comunidad organizada es la pieza fundamental de la corriente comunitaria, es necesario contrastarla con la noción de sociedad, que de acuerdo a la filosofía política moderna europea se la concibe como un acuerdo, explícito o implícito, que representa los intereses de las partes involucradas. Según la interpretación hobbesiana del contrato social, este acuerdo busca salir del estado de naturaleza y establecer un entorno regulado por la ley para asegurar la paz y evitar conflictos constantes. En este contexto, el soberano, aunque no participe de igual a igual en el acuerdo, se presenta como la figura principal que establece las normas por encima de los individuos⁵⁶

Esta concepción de la sociedad como un acuerdo artificial, basado en la suma de individualidades impulsada por la voluntad de hombres racionales e iguales, se asemeja a una convención mercantil donde prevalecen los intereses individuales sobre los colectivos. En este sentido, John Locke, padre del liberalismo político, establece que los derechos individuales como fundamentales para asegurar la libertad y seguridad de los individuos, sin mediar organizaciones entre el individuo y la sociedad civil.⁵⁷

En el discurso mencionado, Juan D. Perón delineó una concepción comunitaria de la política fundada en la primacía del pueblo como sujeto activo del proceso político y social. En este marco, el justicialismo propone una comunidad que persigue tanto fines espirituales como materiales, y que aspira a una superación constante en dirección al bien común, donde el individuo se realiza en y con la comunidad. El Estado y el Gobierno no son fines en sí mismos ni centros de soberanía, sino órganos al servicio del pueblo, cuya voluntad constituye la fuente originaria del poder político. Esta inversión jerárquica en favor del pueblo se expresa en términos filosóficos mediante la alusión a Spinoza: “sentimos, experimentamos, que somos eternos”, lo que en clave política remite a una comunidad histórica, trascendente y con conciencia de sí misma como fuente de legitimidad y dirección del proceso político.⁵⁸

Para hacer operativo ese principio, el justicialismo ideó la noción de comunidad organizada, caracterizada por una estructura tripartita donde el Gobierno centraliza la planificación, el Estado descentraliza la ejecución y el Pueblo se organiza autónomamente como fuente y destinatario del poder. Las “organizaciones libres del pueblo” —tal como las denomina la doctrina justicialista— no forman parte del aparato estatal ni son manipuladas por él, sino que se constituyen en expresiones autónomas, surgidas de la libre asociación y orientadas a colaborar activamente en el diseño y ejecución de las políticas públicas. Según Pestanha, Bonforti y Carrasco, esta concepción se contrapone al individualismo liberal y al corporativismo autoritario, al entender que la realización

⁵⁶ ZAGARI (2021)

⁵⁷ LOCKE (1991)

⁵⁸ PERÓN (1951)

humana es inseparable de una comunidad plural que se autodetermina en función del bien común, con el menor nivel de injerencia estatal posible.⁵⁹ Así, el poder político emerge de la comunidad organizada, se proyecta sobre las instituciones estatales y retorna a la comunidad mediante políticas concretas, en un circuito virtuoso donde el pueblo no delega su soberanía sino que la ejerce de manera permanente y organizada.

III.2. Las organizaciones libres del pueblo

En orden a lo mencionado, Perón construyó una teoría política en la cual el gobierno centraliza la concepción y planificación en la figura del Presidente de la República, que representa la encarnación de la legitimidad democrática, el Estado descentraliza la ejecución colocando el poder de decisión lo más cerca posible de la base, en provincias y municipios, fortaleciendo así la participación y legitimidad democrática, así, el pueblo se organiza como el actor principal que lleva a cabo el proyecto político, donde el protagonismo es de las "organizaciones libres del pueblo" como núcleo de una democracia orgánica que amplía el sistema de representación política y fortalece su legitimidad. Es a partir de la armonización de esta triada, que el pueblo no es una masa inorgánica y pasiva que delega su poder en representantes, sino que participa activamente mediante la organización de asociaciones e instituciones que él mismo crea. Son aquellas agrupaciones humanas que no están integradas al aparato estatal como promovían las doctrinas corporativistas⁶⁰—sino, muy por el contrario— se les garantiza su propio proceso de autoorganización mediante la menor intervención posible del sector público sobre ellas.

Según Pestanha, Bonforti y Carrasco, esta categoría se enmarca en una concepción filosófica opuesta al individualismo liberal, que enfatizaba una visión antropocéntrica y hedonista centrada en el individuo. En cambio, afirmaban que la realización humana sólo podía lograrse de manera integral en una comunidad formada por diversas organizaciones. El término "libres" refiere a la necesidad de que estas organizaciones mantengan la máxima independencia posible del Estado, siendo expresiones prácticas, materiales y espirituales de la autoorganización humana. Además, la combinación semántica "del Pueblo" se relaciona con el origen y la naturaleza de estas organizaciones, es decir, su pertenencia inherente a una comunidad nacional específica, que implica una conexión esencial con ella.⁶¹

En el ideario justicialista, las organizaciones libres del pueblo se integran con los tres factores claves: Gobierno, Estado y Pueblo, que operan en armonía coordinada. El Estado se subordina completamente al Gobierno, mientras que las

⁵⁹ PESTANHA, BONFORTI y CARRASCO (2017).

⁶⁰ Según Schmitter el corporativismo puede definirse como un sistema de representación de intereses en el cual las partes constitutivas están organizadas dentro de un número limitado de categorías singulares, obligatorias, jerárquicamente ordenadas y funcionalmente diferenciadas, reconocidas o autorizadas por el Estado. Estas categorías poseen un deliberado monopolio de representación dentro de sus respectivos sectores, a cambio de cumplir ciertos controles en la selección de líderes y en la articulación de demandas y apoyos. SCHMITTER (1974).

⁶¹ PESTANHA, BONFORTI, y CARRASCO (2017)

diversas organizaciones libres del pueblo colaboran de manera inteligente con el Gobierno y las instituciones estatales. De esta manera, la comunidad organizada genera un poder político real que permite mantener un sistema social equilibrado para alcanzar una vida buena. Este poder surge de la comunidad y se proyecta a través de los aparatos del Estado, actuando como un factor concurrente que beneficia a toda la comunidad mediante las políticas adecuadas implementadas por el gobierno.

III.3. La colaboración social

Sin duda, la noción de comunidad organizada y las organizaciones libres del pueblo se benefician enormemente del principio de "colaboración social" propuesto por Figuerola. En este sentido, para comprender plenamente la magnitud de la corriente comunitaria, es esencial considerar un concepto integral que busca resolver los problemas sociales mediante una cooperación activa entre el Estado y los diversos sectores de la comunidad, especialmente el capital y el trabajo. Figuerola, en este sentido sostiene que entender el contexto en el que surgen estos problemas sociales es crucial para encontrar soluciones efectivas.⁶²

El mencionado autor, -quien cumplió un rol fundamental durante el primer gobierno de Perón-, propone un modelo donde el Estado desempeña un papel activo en la promoción y regulación de la producción económica, asegurando los derechos y exigiendo los deberes de todos los involucrados. Esta intervención estatal busca suplir las deficiencias de los individuos y garantizar el bienestar de la comunidad. En este sentido, Figuerola enfatiza que la colaboración social implica una relación armónica entre el Estado y los diversos actores, especialmente entre empleadores y trabajadores. Esta relación requiere una comprensión profunda de las necesidades tanto materiales como espirituales de la comunidad, arraigada en la realidad comunitaria y no en teorías abstractas. Además, aboga por la creación de instituciones paritarias que representen los intereses tanto de los empleadores como de los trabajadores, lo cual refleja dos principios fundamentales del justicialismo, que parafraseados son: la primacía de una única clase de hombres, aquellos que trabajan, y la orientación de la economía hacia el servicio del bienestar social mediante la colocación del capital al servicio de la economía social.⁶³

Abandonando a esta concepción de Figuerola, Perón en "La Comunidad Organizada", afirmaba: "La lucha de clases no puede ser considerada hoy en ese

⁶² FIGUEROLA Y TRESSOLS (1943).

⁶³ Ambos apotegmas convergen en la visión justicialista de promover la cooperación entre capital y trabajo como una alternativa a la lucha de clases. Se enfatiza en la dignificación del trabajo y la eliminación de la explotación del hombre. Esta perspectiva busca humanizar el capital, elevando así la cultura y reconociendo la importancia del equilibrio entre el individuo y la colectividad. En este marco, el Justicialismo propone una única clase reconocida: la de los hombres que trabajan. Esta filosofía busca suprimir la explotación del hombre por el hombre y garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, ancianos, niños y familias. En esencia, se plantea una doctrina de equilibrio y armonía social que promueva la dignidad humana a través de la cooperación y la justicia social. PERÓN (1951)

aspecto que ensombrece toda esperanza de fraternidad humana. En el mundo, sin lugar a soluciones de violencia, gana terreno la persuasión de que la colaboración social y la dignificación de la humanidad constituyen hechos no tanto deseables como inexorables. La llamada lucha de clases, como tal, se encuentra en trance de superación".⁶⁴

III.4. La influencia del pensamiento socialcristiano

La convicción de Arturo Sampay dio un sentido cristiano y filosófico al proyecto constitucional. No cabe duda que el pensamiento del jurista entrerriano, así como el de otros autores de la época, encontró fuerte influencia en lo que se conoció como el nuevo humanismo cristiano, impulsado por una renovación de la Iglesia Católica a partir de las encíclicas *Rerum Novarum*⁶⁵ y *Quadragesimo Anno*⁶⁶. La renovación cristiana, a su vez, se enriqueció con los aportes de numerosos autores americanos imbuidos del espíritu reformista que insufló la reacción antipositivista, una corriente centrada en la crítica al utilitarismo, al determinismo social y a la lógica del progreso indefinido. Nutrida de un vitalismo esencial, esta reacción propuso una axiología humanista con miras a recuperar ciertos valores rechazados por el positivismo.⁶⁷ En este sentido, encontramos en la doctrina social que el concepto de dignidad del ser humano —que es tomado por el justicialismo como valor supremo—, es orientado a hacer posible una comunidad en la que cada individuo tenga la posibilidad concreta de forjar y labrar su destino personal, en el seno de una comunidad que se realiza como tal.

Es relevante señalar que el justicialismo siempre se identificó con la tradición hispano-católica, a diferencia de la experiencia revolucionaria mexicana que dio origen a la Constitución de Querétaro⁶⁸. Sin embargo, Perón no abrazó esta

⁶⁴ PERÓN (1951)

⁶⁵ Es la primera encíclica social de la Iglesia católica. Fue promulgada por el papa León XIII el viernes 15 de mayo de 1891.

⁶⁶ Encíclica del Papa Pío XI, promulgada el 15 de mayo de 1931.

⁶⁷ PESTANHA (2015).

⁶⁸ La Revolución mexicana provocó cambios en el ámbito religioso, muchos revolucionarios manifestaron una postura anticlerical, culpando a la Iglesia de problemas como el retraso económico y el analfabetismo, lo que resultó en el exilio de varios clérigos. Venustiano Carranza convocó un Congreso Constituyente en 1916 para reformar la Constitución de 1857, adaptándola a las nuevas circunstancias revolucionarias. La Asamblea Constituyente adoptó un enfoque más radical, estableciendo un proyecto de nación laico que restringía la acción de la Iglesia católica. Según José Miguel Romero de Solís, los constituyentes tenían una clara intención de afectar a la Iglesia, mientras que Bernal Tavares sostiene que la nueva Constitución reforzó la autoridad del Estado sobre la Iglesia. Félix Palavicini, un protagonista clave, apoyó la creación de un marco jurídico más antirreligioso que el anterior. Francisco Múgica consideró al clero como enemigo de la patria, y la nueva Constitución reflejó este sentimiento al restringir significativamente la participación de la Iglesia en la sociedad. Edgar Danés menciona que la legislación se centró en la libertad religiosa y las relaciones del Estado con las instituciones religiosas, generando tensión entre el Estado revolucionario y la Iglesia. A pesar de intentos moderados de Carranza, el proyecto de un Estado laico prevaleció, consolidando la Constitución de 1917 como una norma ajena a cualquier doctrina religiosa y limitando la acción de la Iglesia católica. ROMERO DE SOLÍS (2001).

tradición simplemente por la defensa de sus valores arraigados; en su opinión, era crucial actualizar el cristianismo para que estuviera en sintonía con los tiempos modernos. Desde su perspectiva evolucionista, consideraba necesario incorporar la tradición hispano-católica al Estado y ponerla al servicio completo del mismo. En esta línea de pensamiento, la evolución implicaba integrar la religión católica de manera inherente al Estado, lo que permitiría que éste cumpliera con los más profundos objetivos del hombre. Perón diseñó su política basándose en los principios de la religión católica, interpretados a través de una filosofía del ser y de la filosofía de la praxis. De esta manera, la lógica de la pura práctica sería la clave para adaptarnos a las demandas de cada momento histórico. No obstante, Sampay señaló que el alma de la concepción política, están dados por la primacía de la persona humana y de su destino. Y para reafirmar su postura, recurría a una frase de Perón que rezaba “El Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado”.⁶⁹

En la encíclica *Quadragesimo anno* las críticas al capitalismo aparecen implícitamente en la marca con que Sampay impregna el texto constitucional, ya que las consecuencias del espíritu individualista en el campo económico se manifestaban por entonces con plena crudeza. La denuncia contenida en dicha encíclica señala que la libre concurrencia se ha destrozado a sí misma; la prepotencia económica ha suplantado al mercado libre; al deseo de lucro ha sucedido la ambición desenfrenada de poder; toda la economía se ha hecho extremadamente dura, cruel, implacable. En este sentido, sostiene una crítica al capitalismo como nuevo modelo de sociedad y propone una Tercera Vía, intentando de esta forma encontrar un camino intermedio que evitara tanto la fragmentación social de las repúblicas liberales, como el estatismo de los regímenes totalitarios.

III.5. Estado democrático de justicia social

El contraste entre el Estado de Bienestar y el Estado Justicialista —también denominado Estado Democrático de Justicia Social— pone de manifiesto diferencias estructurales en sus fundamentos doctrinarios y en sus finalidades políticas. Aunque el Estado de Bienestar tiene antecedentes en la política social de la Prusia bismarckiana, fue con la consolidación del modelo keynesiano, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial, cuando adquirió un carácter programático dentro del orden capitalista. Este modelo no se propuso una transformación estructural del sistema, sino su conservación: surgió como una respuesta a las crisis cíclicas del capitalismo liberal, con el objetivo de estabilizar la economía, contener el conflicto social y, sobre todo, frenar el avance de las tendencias políticas derivadas del marxismo que amenazaban con cuestionar la propiedad privada de los medios de producción y el orden institucional burgués. En ese sentido, el keynesianismo fue funcional a la supervivencia del capitalismo, ofreciendo una vía reformista ante la presión de los movimientos obreros y las experiencias revolucionarias del siglo XX.

⁶⁹ SAMPAY (1944)

Tal como señalan Pestanha, Arribá y Montiel, el objetivo de estas configuraciones estatales era sostener el equilibrio económico mediante el incremento del gasto público, la intervención reguladora del Estado y ciertas políticas redistributivas limitadas.⁷⁰ En cambio, el Estado Justicialista conducido por Juan Domingo Perón proponía una superación de esa lógica, fundamentada en una concepción integral del trabajo como valor material y espiritual, y orientada a la justicia social como principio ordenador del cuerpo político. En tal modelo, el Estado deja de ser un mero árbitro económico para convertirse en un instrumento al servicio de la comunidad organizada y de la realización plena del pueblo.

A diferencia de las formas típicas del Estado de Bienestar —ya sea en sus variantes socialdemócrata (como en Escandinavia o el Reino Unido), liberal o residual (roosveliano) o corporativista autoritario (como en el fascismo italiano)— que concebían al Estado como corrector de las desigualdades producidas por el mercado, el justicialismo sostenía una concepción orgánica y finalista del Estado como promotor activo de un orden social armónico, guiado por fines trascendentes. Dichos fines no se reducían al bienestar material, sino que incluían la grandeza de la Nación y la felicidad del Pueblo, objetivos que se traducían jurídicamente en derechos sociales concretos: vivienda, salud, educación, dignidad laboral, protección de los ancianos, los niños y la familia. Esta orientación respondía a una cosmovisión fundada en la Tercera Posición, que rechazaba tanto el liberalismo capitalista como el colectivismo soviético, a los que acusaba de sacrificar al hombre en nombre del mercado o del Estado. Frente a ello, el justicialismo proponía una espiritualidad comunitaria centrada en la persona humana en relación con su comunidad, como base del constitucionalismo comunitario argentino. En suma, mientras el Estado de Bienestar constituyó una corrección interna del capitalismo, el Estado Justicialista proyectó una transformación estructural basada en la valorización humanista del trabajo y del capital dentro de un horizonte de soberanía política, independencia económica y afirmación cultural desde la periferia latinoamericana.

III.6. Constitucionalización de una realidad justa, libre y soberana

La concepción moderna del constitucionalismo, dominante en la tradición liberal occidental, concibe al texto constitucional como una norma jurídica suprema, escrita y abstracta, destinada a organizar la vida social mediante la imposición de un orden racional e ideal. Esta perspectiva, propia del iluminismo jurídico, parte de una lógica apriorística que antepone el diseño teórico a la experiencia histórica concreta, lo que conduce a constituciones que, con frecuencia, permanecen desconectadas de las realidades vividas por los pueblos. En contraposición, el constitucionalismo comunitario sostiene que la Constitución no debe ser entendida como una imposición de modelos prefigurados, sino como el reconocimiento formal de una realidad social, económica, política y cultural preexistente. Lejos de imponer un orden ideal, este enfoque busca consagrar

⁷⁰ PESTANHA, F. J., ARRIBÁ, S. y MONTIEL, M. (2019).

jurídicamente una praxis colectiva construida históricamente por el pueblo, fundada en valores comunes. Se trata, en definitiva, de una concepción que desplaza el eje normativo desde el deber ser teórico hacia el ser histórico de las naciones.

Este principio se expresó de modo paradigmático en la Constitución Argentina de 1949, la cual no fue el resultado de una ingeniería jurídica de laboratorio, sino la cristalización normativa de un proceso político profundamente arraigado en el devenir nacional. Su redacción y promulgación respondieron a una voluntad política orientada a consagrar, con fuerza de ley, los logros materiales, sociales y simbólicos alcanzados. Lejos de representar un experimento jurídico, la Constitución de 1949 asumió la tarea de institucionalizar derechos y deberes que ya eran ejercidos de hecho por vastos sectores del pueblo argentino: derechos-deberes laborales, previsionales, económicos educativos, culturales, y de participación política. Al hacerlo, consolidó un nuevo orden político basado en el protagonismo de las mayorías populares, en la organización sindical y en el reconocimiento del trabajo como fundamento de la dignidad humana y de la estructura del Estado. Este acto jurídico-político no fue una ruptura con el orden previo en términos formales, sino una adecuación normativa a una nueva realidad que ya se vivía en la calle, en la fábrica, en la escuela, y en la conciencia nacional.

Este enfoque del derecho constitucional encuentra sus raíces teóricas en la tradición del historicismo argentino, cuyo desarrollo fue cuidadosamente reconstruido por Fermín Chávez. A diferencia del positivismo jurídico o del racionalismo ilustrado, el historicismo se inscribe en una lógica que concibe al derecho y a las instituciones como productos históricos, inseparables del ethos de cada pueblo. Chávez rastrea esta tradición hasta la temprana recepción del pensamiento de Giambattista Vico en el Río de la Plata, canalizada a través del intelectual napolitano Pedro de Angelis. Esta influencia se expresó con fuerza en el siglo XIX, en autores como Juan Bautista Alberdi, quien sostenía que los pueblos, al igual que los hombres, “hacen sus jornadas de pie y paso a paso”⁷¹, es decir, a través de una construcción histórica gradual, no mediante decretos abstractos. Esta afirmación revela una concepción dinámica y situada de la Constitución, no como punto de partida, sino como punto de llegada: una síntesis de un devenir social y cultural específico que el texto jurídico no crea, sino que consagra y organiza.

La influencia de este pensamiento se manifiesta con claridad en el proyecto constitucional redactado por Pedro de Angelis en 1852 por encargo de Justo José de Urquiza. En dicho texto, De Angelis ya advertía sobre la esterilidad de las constituciones que simplemente “amontonan máximas para el gobierno del Estado”, sin que dichas máximas emergieran de la realidad concreta del país.⁷² Para él, el derecho constitucional debía surgir de la experiencia histórica de la comunidad y no de modelos exógenos importados desde Europa. Esta crítica al constitucionalismo liberal normativo anticipaba la necesidad de construir instituciones desde y para el pueblo argentino, considerando su historia, sus

⁷¹ CHÁVEZ (1994), p. 48

⁷² CHÁVEZ (1977), p. 66

costumbres, sus conflictos y sus aspiraciones colectivas. De Angelis, al igual que Vico, comprendía que toda constitución verdadera debe ser hija de la historia. En este marco, el texto constitucional se convierte en una expresión orgánica de una comunidad nacional, y no en la imposición de un orden formal por parte de élites ilustradas o tecnocráticas.

En definitiva, el constitucionalismo comunitario argentino, tal como se expresa en la Constitución de 1949, no puede comprenderse fuera de esta tradición historicista. Su fundamento no reside en una teoría universal de la organización del poder, sino en la voluntad soberana de un pueblo que, a través de su experiencia histórica, construyó un nuevo orden social y buscó dotarlo de institucionalidad permanente. Lejos de la abstracción liberal, este modelo parte del reconocimiento de lo real y se proyecta hacia el fortalecimiento de lo nacional. En este sentido, el texto constitucional no es una carta de navegación hacia un futuro hipotético, sino la expresión de una verdad histórica: la dignidad del trabajo, la justicia social como principio rector, y la soberanía popular como fundamento del poder político.⁷³

Desde esta óptica, el historicismo argentino se revela no sólo como una corriente teórica, sino como una epistemología crítica, capaz de disputar el sentido común jurídico impuesto por el iluminismo liberal. Fermín Chávez subraya que el historicismo no debe ser reducido a una metodología de análisis del pasado, sino que constituye una herramienta política de descolonización mental. Frente a la pedagogía imitativa impulsada por figuras como Sarmiento y Rivadavia —quienes pretendieron universalizar modelos europeos despreciando las culturas populares locales—, el historicismo propone una pedagogía de la reappropriación nacional, basada en el conocimiento situado, en la recuperación de la memoria colectiva y en el desarrollo de una conciencia crítica latinoamericana. Según Chávez, esta mirada permite sustituir el “eurometrismo cultural” por una “epistemología de la periferia”, orientada a reconstruir categorías propias, símbolos arraigados y proyectos políticos auténticamente nacionales⁷⁴. Esta tarea no es simplemente académica: es, en sí misma, una forma de resistencia frente a la colonización intelectual y política que ha acompañado históricamente los procesos de dependencia estructural en América Latina.

En oposición a este paradigma comunitario, el constitucionalismo iluminista o apriorístico —de raíz decimonónica— se erigía sobre abstracciones racionalistas que pretendían universalizar modelos institucionales al margen de las condiciones sociales e históricas concretas. Inspirado en autores como Jeremías Bentham, este enfoque fue adoptado por figuras como Bernardino Rivadavia, que propiciaron una concepción normativista y elitista del orden jurídico. Estas constituciones pretendían ser el resultado de una ingeniería racional sin anclaje en las necesidades ni en las aspiraciones populares, replicando modelos ajenos sin mediación crítica.⁷⁵ Frente a ello, Arturo Sampay, junto con juristas como Pablo Ramella y Joaquín Díaz de Vivar, sostuvo que la Constitución de 1949 debía expresar un orden jurídico que naciera del seno mismo del pueblo argentino, enraizado en

⁷³ GONZÁLEZ ARZAC (2016)

⁷⁴ CHÁVEZ (1994), p. 85

⁷⁵ GONZÁLEZ ARZAC (2008)

sus experiencias, valores y objetivos colectivos. La misión del derecho constitucional, entonces, era consagrar los fundamentos del bienestar popular en clave de justicia social y no simplemente formalizar equilibrios institucionales o lógicas abstractas de poder.⁷⁶

Esta concepción del constitucionalismo comunitario encontró su correlato en la interpretación judicial de la Corte Suprema durante la vigencia de la Constitución de 1949, especialmente a través de la actuación del juez Tomás Casares. En lugar de reproducir la lógica del liberalismo económico precedente, Casares propuso una jurisprudencia fundada en el bien común, priorizando la función social de los derechos frente a su formulación individualista. La Corte, en ese contexto, comenzó a adaptar el derecho vigente a los principios del justicialismo, extendiendo por ejemplo el alcance del habeas corpus, e introduciendo un enfoque protector de los derechos sociales. La jurisprudencia de este período atravesó distintas etapas, desde un iusnaturalismo moderado hasta una consolidación del ideario del nuevo constitucionalismo, como analiza Abasolo.⁷⁷ En fallos como "Rosevich c/ Banco Polaco" (1949), la Corte reconoció facultades regulatorias al Ejecutivo incluso en tiempos de paz, siempre que las normas fuesen compatibles con la ley, y convalidó también la intervención del Estado en contratos de locación de servicios para proteger a los trabajadores. Estas decisiones reflejan la voluntad de construir un "nuevo derecho", basado en el reconocimiento de los valores comunitarios y el protagonismo del pueblo en la vida jurídica del país.

III.7. La deuda de la Constitución de 1949: la reforma del sistema de representación política

En la década de 1930, las ideas corporativistas de Rómulo Amadeo, expuestas en su obra "El gobierno de las profesiones y la representación proporcional", generaron un amplio debate sobre la representación en las democracias liberales. Amadeo sostenía que el Estado no debía intervenir en la vida económica de la Nación y que las profesiones debían gobernarse de manera autónoma, alineándose solo con los intereses generales que el Estado representaba.⁷⁸ Este pensamiento marcó un cambio significativo, pasando del individualismo de la Revolución Francesa a una visión de agremiación, donde se buscaba que las organizaciones sociales y profesionales asumieran un rol activo en el control de una economía cada vez más compleja.

A pesar de que las ideas de Amadeo y otros pensadores corporativistas cobraron fuerza en la preparación de la reforma constitucional de 1949, la nueva Constitución no receptó ninguna forma de representación orgánica o funcional. Durante una encuesta realizada entre docentes de la Universidad de Buenos Aires,

⁷⁶ GONZALEZ ARZAC (2016)

⁷⁷ ABÁSOLO (2014).

⁷⁸ AMADEO (1922).

la mayoría se opuso a innovaciones en la representación parlamentaria.⁷⁹ Sin embargo, un sector minoritario abogó por formas de representación que incluyeran organizaciones sociales, siguiendo el modelo propuesto por Carlos Ibarguren⁸⁰, quien defendía una "verdadera democracia" estructurada mediante organizaciones complejas que representaran al pueblo.

En contraste, la Constitución de la provincia Presidente Perón (Chaco), sancionada en 1951, introdujo cambios significativos al sistema de representación política. A diferencia de la Constitución Nacional de 1949, la chaqueña propuso un modelo que permitía la inclusión de representantes de organizaciones profesionales y gremiales directamente en la Cámara de Diputados. Este sistema de "doble voto" no solo buscaba dar voz a sectores históricamente excluidos, sino que también fomentaba la organización del pueblo en función de sus intereses específicos, reflejando así una concepción comunitaria de la representación.⁸¹

En resumen, mientras que la Constitución de 1949 mantuvo un enfoque tradicional y centralizado en la representación política, la Constitución chaqueña de 1951 armonizó la representación partidaria con las organizaciones libres del pueblo. Este cambio representó un avance hacia una democracia más inclusiva y participativa, donde los intereses de diferentes sectores de la sociedad podían ser expresados de manera directa en el ámbito legislativo, marcando un paso significativo en la evolución del constitucionalismo argentino.

IV. CONCLUSIONES

El constitucionalismo comunitario ofrece una visión paradigmática que se proyecta como una alternativa necesaria frente a las limitaciones estructurales del constitucionalismo liberal clásico, las interpretaciones del constitucionalismo social, el neoconstitucionalismo, el constitucionalismo popular y populista, entre otras corrientes. Al fundamentarse en una concepción ontológica del ser-en-común, este modelo interpela el modo en que se entiende la soberanía, la legitimidad y la participación política. No se trata meramente de reconocer derechos individuales o sociales, sino de instituir una comunidad política activa, que se configura a través de organizaciones libres de la comunidad, con la capacidad real de incidir en la construcción normativa y en las decisiones públicas. Esta forma de entender la comunidad como sujeto político pone en tensión las prácticas representacionales tradicionales y abre la posibilidad de formas de democracia directa y participativa enraizadas en la vida social concreta.

La importancia histórica del constitucionalismo comunitario reside en su carácter situado, es decir, en su capacidad para expresar las particularidades

⁷⁹ LEGÓN (2019) y ABERG COBO (1944).

⁸⁰ IBARGUREN (1989).

⁸¹ BUELA, (2018). DJORDJEVICH (1961). KARDELJ (2007). FERREIRA (2023). MAYOR (2017). LEONI, y SOLÍS CARNICER, (2015). MAGGIO (2012).

culturales, económicas, sociales y políticas de un pueblo que se reconoce en un proyecto de Nación independiente, soberana y justa. La Constitución de 1949 reconfiguró el sujeto constitucional, desplazando el individualismo liberal hacia una concepción comunitaria que articula derechos, deberes y participación desde una perspectiva integral. Este cambio radical, que implicó un quiebre con la hegemonía oligárquica y un replanteo del Estado como instrumento al servicio del pueblo organizado, pone de manifiesto la potencia de un constitucionalismo que no se limita a la letra de la norma sino que se despliega en la praxis política.

Asimismo, la experiencia concreta de la Constitución del Chaco de 1951 reafirma el alcance institucional y normativo de esta corriente, mostrando cómo la comunidad organizada puede encontrar expresiones institucionales que trascienden las dicotomías tradicionales entre el Estado y las organizaciones de la comunidad. Este modelo introduce mecanismos innovadores de representación y participación que ponen en jaque el corporativismo autoritario y el parlamentarismo representativo clásico, proponiendo un entramado institucional plural y dinámico que fortalece la democracia desde sus bases.

La crisis de los modelos constitucionales hegemónicos, la fragilidad de las instituciones representativas y la desconexión entre las élites políticas y las demandas comunitarias subrayan la necesidad de retomar esta tradición como una fuente viva de inspiración para la reforma constitucional y la revitalización democrática. En este sentido, revitalizar el constitucionalismo comunitario implica no solo un ejercicio de recuperación histórica sino una tarea política y jurídica fundamental para construir un orden constitucional que sea reflejo y herramienta de una comunidad políticamente empoderada y socialmente inclusiva.

Por último, esta propuesta constitucional no debe verse como un mero ideal teórico o un residuo histórico, sino como un paradigma abierto y dinámico que invita a repensar los fundamentos mismos de la democracia, la justicia, la independencia, la cultura nacional y la soberanía. Es un llamado a superar la neutralización histórica y la imitación acrítica de modelos extranjeros para construir una matriz constitucional genuinamente autóctona, arraigada en las experiencias, aspiraciones y valores colectivos. Así, el constitucionalismo comunitario se proyecta como un camino posible y necesario para pensar el derecho constitucional desde la comunidad, como sujeto histórico y político activo, en permanente devenir y transformación.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABÁSOLO, Ezequiel (2002): “La dimensión política de la Corte Suprema durante el régimen peronista (1947–1955)”, en *Estudios interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, vol. 13, N.º 2, Tel Aviv, EIAL.

ABERG COBO, Martín (1908–1982) (1944): *Reforma electoral y sufragio familiar* (Buenos Aires, Editorial G. Kraft Ltda.)

ALBERDI, Juan Bautista (1852): *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Valparaíso, Imprenta del Mercurio).

ALBERINI, Coriolano (1955): *Filosofía del derecho y formación constitucional* (Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires).

ALTERIO, Ana Micaela (2016): “El constitucionalismo popular y el populismo constitucional como categorías constitucionales”, en GARCÍA SÁNCHEZ, María del Carmen (coord.), *Constitucionalismo progresista: retos y perspectivas* (Ciudad de México, UNAM) pp. 63-94.

AMADEO, Rómulo (1922): *El gobierno de las profesiones y la representación proporcional* (Buenos Aires, Sebastián Amorrortu).

BARBA, Enrique (1986): *Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López* (Buenos Aires, Hyspamérica).

BERNAL PULIDO, Carlos (2006): *El neoconstitucionalismo a debate* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).

BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang (2007): *Estudios sobre el Estado constitucional* (Madrid, Editorial Trotta).

BUELA, Alberto (2007): *Notas sobre el peronismo* (Buenos Aires, Grupo Abasto editorial).

BUELA, Alberto (2018): “La Constitución chaqueña de Evita. Los Sindicatos al Poder, 1951”, recuperado de nacionalypopular.com (consultado 12 abril 2024).
BUKOVAK, Carlos (2019): “Las ideas y proyectos corporativistas en la Argentina del siglo XX”, repositorio de UNR (consultado 12 enero 2019).

BUNGE, Alejandro Ernesto (1940): *Una nueva Argentina* (Buenos Aires, Editorial Kraft).

CARBONELL, Miguel (2003): *Neoconstitucionalismo* (Madrid, Editorial Trotta).

CHÁVEZ, Fermín (1977): *Historicismo e iluminismo en la cultura argentina* (Buenos Aires, Ediciones Theoría).

CIURO CALDANI, Miguel Ángel (s.f.): “Metodología Jurídica”.

COMANDUCCI, Paolo (2002): “Formas de (Neo) Constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomía*, N.º 16, pp. 89-115.

DIEGUES, José Antonio (2016): “El populismo constitucional”, *Revista de la Facultad. Serie II*, vol. VII, N.º 2, pp. 69-91.

DJORDJEVICH, Jovan (1961): *Yugoslavia. Democracia Socialista* (México DF, Fondo de Cultura Económica).

FERREIRA, Horacio (2014): “Declaración de Interés ... creación de la Constitución de 1951 de la Provincia Presidente Perón”, sitio web de la Cámara de Diputados (consultado 23 junio 2023).

FIGUEROLA Y TRESSOLS, José Francisco (1943): *La colaboración social en Hispanoamérica* (Buenos Aires, Sudamericana).

FIX-ZAMUDIO, Héctor (2000): *Ensayos sobre el constitucionalismo latinoamericano* (México DF, UNAM).

GÁLVEZ, Jaime (1967): *Revisionismo histórico constitucional 1810–1967* (Buenos Aires, Celsius).

GÁLVEZ, Manuel (1912): “La inseguridad de la vida obrera”, *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, año II, n.º 23.

GÁLVEZ, Manuel (1913): *El solar de la raza* (Buenos Aires, Sociedad Cooperativa “Nosotros”).

GÁLVEZ, Manuel ([1914] 1949a): *La maestra normal* (Madrid, Aguilar).

GÁLVEZ, Manuel ([1917] 1949b): *La sombra del convento* (Madrid, Aguilar).

GÁLVEZ, Manuel (1932): “Una generación que se juzga a sí misma”, *Nosotros*, año XVI, tomo LXXVI.

GÁLVEZ, Manuel (1934): *Este pueblo necesita...* (Buenos Aires, Librería A. García Santos).

GÁLVEZ, Manuel ([1910] 2001): *El diario de Gabriel Quiroga. Opiniones sobre la vida argentina* (Buenos Aires, Taurus).

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (2006): “Neoconstitucionalismo formalista y neoconstitucionalismo ético”, *La Ley*, 27-II-06.

GONZÁLEZ ARZAC, Alberto R. (2008): *Filosofía constitucional argentina* (Buenos Aires, Quinqué Editores).

GONZÁLEZ ARZAC, Alberto R. (2014): “Rosas y el constitucionalismo”, en *Pensamiento Nacional* (consultado 10 mayo 2014).

GONZÁLEZ ARZAC, Alberto R. (2016): *La Constitución Justicialista de 1949* (Buenos Aires, Ed. Fabbro).

HALPERÍN DONGHI, Túlio (2005): *La Argentina y la tormenta del mundo: ideas e ideologías entre 1930 y 1945* (Buenos Aires, Ariel).

IBARGUREN, Carlos (1934): *La inquietud de esta hora* (Buenos Aires, Boldán).

IBARGUREN, Carlos (1989): *La historia que he vivido* (Buenos Aires, Sudamericana).

JAURETCHE, Arturo (2006): *Política nacional y revisionismo histórico* (Buenos Aires, Peña Lillo).

KARDELJ, Edvard (2007): “El sistema político autogestionario”, en HARNECKER, Marta (comp.), *El sistema político yugoslavo...* (Caracas, Centro Internacional Miranda).

KRAMER, Larry (2004): *The People Themselves: Popular Constitutionalism and Judicial Review* (New York, Oxford University Press).

LEGÓN, Faustino (1951): “Reformas democráticas y supremacía constitucional”, en *Cuestiones de política y derecho* (Buenos Aires, Depalma).

LEONI, María. y SOLÍS CARNICER, Marta (2015): “Peronismo, diseño institucional...” en *Iberoamericana* (Madrid, Ed. Ibero-Amerikanische Institut).

LEVAGGI, Abelardo (1991): *El pensamiento constitucional de Rosas* (Buenos Aires, Ciudad Argentina).

LOCKE, John (1991): *Dos ensayos sobre el gobierno civil* (Madrid, Espasa Calpe).

LUGONES, Leopoldo (1917): “En son de guerra”, en *Mi beligerancia* (Buenos Aires, Otero y García).

LUGONES, Leopoldo (1923): *Ante la doble amenaza* (Buenos Aires, Estudio Gráfico A. de Martino).

MAGGIO, Mayra (2012): “El peronismo en el Chaco...” en LEONI y SOLÍS CARNICER (comp.), *La política en los espacios subnacionales...* (Rosario, Prohistoria).

MARTÍNEZ PAZ, Enrique (1994): *Federalismo y constitución en la Argentina* (Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba).

MAYOR, Sebastián (2017): “De Belgrado a Resistencia: la influencia yugoslava en la constitución peronista del Chaco”, [nacionalypopular.com](https://www.nacionalypopular.com/2017/01/12/belgrado-resistencia-influencia-yugoslavia-constitucion-peronista-chaco/). Disponible en: <https://www.nacionalypopular.com/2017/01/12/belgrado-resistencia-influencia-yugoslavia-constitucion-peronista-chaco/>. Fecha de consulta: 24/06/2023.

PERÓN, Juan Domingo (1951): *La comunidad organizada* (Buenos Aires, Ediciones Fabbro).

PESTANHA, Francisco (2015): “La Constitución de 1949 como producto histórico-cultural”, en CHOLVIS, José F. (comp.), *La Constitución de 1949...* (Buenos Aires, Honorable Cámara de Diputados).

PESTANHA, Francisco J.; ARRIBÁ, Sergio y MONTIEL, Mariela (2019): “Zoncera No 45...” vientosur.unla.edu.ar (consultado 12 abril 2024).

PESTANHA, Francisco; BONFORTI, Emanuel y CARRASCO, Guillermo (2017): “Organizaciones Libres del Pueblo...” en *Escenarios* (Buenos Aires, UPCN).

QUESADA, Ernesto (1898): *La época de Rosas: su verdadero carácter histórico* (Buenos Aires, Arnaldo Moen).

RAMOS, Jorge Abelardo (1954): *Crisis y resurrección de la literatura argentina* (Buenos Aires, Losada).

RAMOS MEJÍA, José María ([1899] 1999): *Las multitudes argentinas* (Buenos Aires, Marymar).

ROMERO DE SOLÍS, José Miguel (2001): *El aguijón de la sospecha: Una visión de las relaciones Estado-Iglesia en la Revolución Mexicana* (Ciudad de México, UNAM).

ROSAS, Juan Manuel de (1834): “Carta de la Hacienda de Figueroa a Facundo Quiroga...” publicada originalmente en *La Gaceta Mercantil* (18 abril 1839) y replicada en otros diarios.

SAMPAY, Arturo Enrique (1949): Informe presentado a la Convención Constituyente de 1949 (Archivo Histórico Educ.ar).

SAMPAY, Arturo Enrique (1975): *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)* (Buenos Aires, Eudeba).

SAMPAY, Arturo Enrique (2001): *Filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853* (Buenos Aires, Docencia).

SAMPAY, Arturo Enrique (2007): *Introducción a la teoría del Estado* (Buenos Aires, Colihue).

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos (1959): *Manual de derecho político: los problemas de la democracia* (Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina).

SARMIENTO, Domingo Faustino (2010): *Facundo: Civilización y barbarie* (Buenos Aires, Eudeba).

SCALABRINI ORTIZ, Raúl (1931): *El hombre que está solo y espera* (Buenos Aires, Manuel Gleizer).

SCALABRINI ORTIZ, Raúl (1973): *Tierra sin nada, tierra de profetas* (Buenos Aires, Plus Ultra).

SCHMITTER, Philippe C. (1974): "Still the Century of Corporatism?", *The Review of Politics*, vol. 36, N° 1: pp. 85-131.

TORRES, José Luis (2010): "La Década Infame", en *Obras Selectas*, tomo III (Buenos Aires, Docencia).

TUSHNET, Mark (1999): *Taking the Constitution Away from the Courts* (Princeton, Princeton University Press).

VIGO, Rodolfo Luis (2008): "Neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones", *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*.

WILLIAMS, Roy (2017): *Fenomenología del peronismo* (Buenos Aires, Editorial Biblos).

ZAGARI, Ana (2024): "Diferencias entre sociedad civil y comunidad", nameolvides.org.ar (consultado 13 abril 2024).